

Resolución Ref. RIC-165-2023

Acción: Solicitud de investigación presentada por Transcore, LP., contra el procedimiento Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) para la *“Contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la red semafórica del Gran Santo Domingo”*.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano desconcentrado de la Administración Central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley Núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley Núm. 6-21 de fecha 20 de enero de 2021, actuando en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras del Estado dominicano, debidamente representada por su director general Lic. Carlos Pimentel Florenzán, en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente de las previstas en los artículos 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, de conocer y decidir sobre las solicitudes de investigación dicta la siguiente resolución:

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES	3
A. Hechos y argumentos jurídicos de la solicitante.....	3
B. Hechos y argumentos jurídicos de la institución contratante	4
C. Hechos y argumentos jurídicos de la adjudicataria.....	6
D. Réplica de la razón social Transcore LP sobre los incidentes presentados por INTRANT y Transcore Latam, S.R.L.	8
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.....	11
A. Marco legal	11
B. Sobre los incidentes presentados por las partes	11
B.1 Sobre la solicitud de archivo de la denuncia.....	12
B.2 Sobre la solicitud de declaración de incompetencia	16
C. En cuanto a los argumentos planteados por las partes	18
C.1 Sobre la alegada inexistencia de vínculos societarios o comerciales con la razón social Transcore Latam, S.R.L.....	19
C.2 Sobre el presunto uso indebido de documentos técnicos por Transcore Latam, S.R.L.	25
C.2.1 Sobre la alegada no autorización de uso de documentos del proyecto New York y New Hampshire.....	29
C.2.2 Sobre la mención de “Roper Technologies”	35
C.2.3 En cuanto a que la declaración jurada de fecha 17 de abril de 2023 supuestamente no fue elaborada o aprobada por Transcore LP, su contenido es incorrecto y tiene la firma del señor Michael Mauritz sin su autorización	37
D. En cuanto a los pedimentos de la solicitante y consideraciones finales	62

I. ANTECEDENTES

A. Hechos y argumentos jurídicos de la solicitante

1. En fecha 12 de junio de 2023, la razón social Transcore, LP., sociedad comercial constituida en los Estados Unidos de América, representada por su Vice-presidente senior el señor Michael R. Mauritz, presentó ante esta Dirección General una solicitud de investigación contra el procedimiento Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (en lo adelante INTRANT, o por su nombre completo), para la *“Contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la red semafórica del Gran Santo Domingo”*, bajo la aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y su Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12. En su instancia si bien no establece conclusiones, hace referencia a lo siguiente: “[...] Como ustedes prosiguen con este proyecto, nosotros reiteramos que ni Transcore, LP, ni ninguna de sus compañías afiliadas tienen negocios u otras relaciones contractuales con Transcore Latam, S.R.L”.

2. La solicitante denuncia: **i)** que ni Transcore LP o algunas de sus compañías asociadas tienen alguna vinculación o negocio con la formación de Transcore Latam, S.R.L., y la presentación de su propuesta; **ii)** que únicamente a través de su representante autorizado para en la República Dominicana, la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE), que es una empresa argentina, suministró insumos y soporte para la propuesta de Transcore Latam, S.R.L., sin embargo, esas discusiones y soportes terminaron efectivamente la semana del 15 de abril de 2023, antes de someterse la propuesta a la licitación y;

3. La razón social Transcore LP refiere en su instancia por igual **iii)** que la razón social Transcore Latam, S.R.L., utilizó en su propuesta información relacionada a Transcore LP y a otras entidades

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

sin su autorización y además, fueron creadas de manera falsa o fraudulentamente, donde de manera específica se pueden enumerar los siguientes documentos: a)- la declaración jurada de fecha 17 de abril de 2023 que no es un documento elaborado o aprobado por Transcore, su contenido es incorrecto y tiene la firma del señor Michael Mauritz sin autorización; b)- información relativa al proyecto propuesto basándose y haciendo uso del trabajo realizado por Transcore en New York y en New Hampshire; c)- el documento “Roper Technologies 10-Q o Roper Technologies” fue utilizado en la propuesta sin su autorización, y además, la información de Roger Technologies no puede ser considerada pues ya no forma parte de la relación con Transcore y; iv) que el Acta de Asamblea aportado por Transcore Latam, S.R.L., hace referencia a la organización comercial de Transcore LP, LLC del Estado de Delaware en los Estados Unidos y dicha organización no existe en dicho país, además de que tampoco se encuentra afiliada a Transcore LP ni a ninguna otra entidad de Transcore, al igual que el señor Jorg Brinkmeyer no mantiene ninguna relación con Transcore LP.

B. Hechos y argumentos jurídicos de la institución contratante

4. En fecha 1ro. de noviembre de 2023, el Instituto Nacional de Tránsito y Trafico Terrestre presentó su escrito de defensa, el cual fue solicitado por este Órgano Rector en fecha 26 de octubre de 2023, mediante comunicación Núm. DGCP44-2023-005474, y establece como conclusiones las siguientes:

“De manera incidental:

ÚNICO: Que declare esta Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), carente de potestades jurídicas para tomar conocimiento y abordar las cuestiones de fondo que plantea la solicitud de investigación de la especie, la cual, en todo caso, debiera remitirse la parte interesada a las sedes jurisdiccionales con facultades para ello, lo que, por demás, supone la incompetencia de la DGCP para promover juicio y valoración sobre ello;

Página 4 de 80

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

De manera subsidiaria:

ÚNICO: Que luego de comprobada la falta de méritos de la solicitud de investigación, por traspasar las potestades de esta Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), que se rechace la misma por improcedente e infundada”.

5. La institución contratante fundamenta su escrito de defensa en los siguientes puntos, a saber: **i)** que todo lo concerniente al procedimiento denunciado ha sido canalizado con total apego a los fundamentos de la Ley Núm. 340-06; **ii)** que dentro de los documentos aportados por la razón social Transcore Latam, S.R.L., se encuentra una certificación de fecha 3 de abril de 2023 emitida por la razón social Transcore, suscrita por Michael R. Mauritz, notariada, apostillada y traducida al castellano; **iii)** que en el Registro Mercantil de la razón social Transcore Latam, S.R.L., se encuentra como “empresa social” la razón social SicTranscore, LLC; **iv)** que Transcore LP, niega cualquier vínculo con la empresa Transcore Latam, S.R.L., sin embargo, luego establece que mediante su distribuidor autorizado suministro “insumos y soportes” para la oferta técnica de la razón social Transcore Latam, S.R.L y; **v)** que tanto el INTRANT como la DGCP carecen de potestades para determinar con el alcance necesario, las “lucubraciones que se esgrimen, mucho menos para solucionarlas, por tratarse básicamente de un conflicto que involucra intereses particulares, los cuales deben ser dirimidos en los tribunales de orden jurisdiccional”; que el INTRANT recibió una serie de documentos que reflejaban la idoneidad de la empresa adjudicada, los cuales no puso en duda en virtud del principio de buena fe y eficiencia; **vii)** que la Dirección General de Contrataciones Públicas no cuenta con las herramientas fácticas y jurídicas para determinar si una firma fue suplantada.

-----**Nada hay escrito en el siguiente espacio en blanco**-----

C. Hechos y argumentos jurídicos de la adjudicataria

6. En fecha 25 de octubre de 2023 le fue notificada a la razón social Transcore Latam S.R.L., en su condición de adjudicataria, identificada con el Registro Nacional de Contribuyente Núm. 1-32-69907-6, Registro de Proveedor del Estado Núm. 110304, la comunicación Núm. DGCP44-2023-005471 mediante la cual este Órgano Rector le solicita la presentación de escrito de defensa en contestación a los alegatos presentados por el denunciante, y le otorga de igual modo, un plazo de cinco (5) días calendarios. En ese orden, dicha razón social presentó su escrito de defensa en fecha 31 de octubre de 2023 y en el concluye de la siguiente manera:

“De manera principal,

PRIMERO: ARCHIVAR, sin examen al fondo, la denuncia o solicitud de investigación presentada en fecha 9 de junio de 2023 por TRANSCORE, LP., en virtud del art. 27, párrafo I, de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, por ser notoriamente improcedente, debido a que la denuncia se fundamenta en unas supuestas conductas a la cual no se le aplica la referida Ley núm. 340-06 y en cambio constituyen acciones que quedan bajo el amparo del control judicial por tanto, que excede la competencia de investigación del Órgano Rector.

De manera principal,

SEGUNDO: En virtud de los expuestos **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la denuncia o solicitud de investigación d referencia, interpuesta por TRANSCORE, LP, por improcedente, encontrarse mal fundada, carente de base legal y muy en especial de elementos probatorios.

En cualesquiera de los casos,

TERCERO: En virtud del derecho fundamental a la buena administración, pero en especial a lo establecido en el art. 4.15 de la Ley Núm. 107-13, **RESERVAR** el derecho de **TRANSCORE LATAM**,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

S.R.L., de presentar posteriormente, mediante instancia distinta a esta, otros escritos de alegatos y elementos probatorios adicionales”. (Formato del texto original)

7. La razón social Transcore Latam, S.R.L. fundamenta su escrito de defensa en los siguientes puntos, a saber: **i)** que la denunciante en su instancia reconoce que durante el proceso de elaboración de la propuesta para participar en el procedimiento, la razón social SIC TRANSCORE, suministró insumos, pero, obvian indicar que entre ambas partes se suscribió un contrato en fecha 7 de agosto de 2022 donde SICTRANSCORE nombra a Transcore Latam, S.R.L., como distribuidor exclusivo en República Dominicana; **ii)** que solo es necesario la autorización de SICTRANSCORE cuando la venta se realice fuera del territorio dominicano; **iii)** que acuerdo firmado entre Transcore Latam, S.R.L., y SICTRANSCORE indica que se usará “comercialmente los esfuerzos razonablemente mejores para promover, revender y comercializar los productos en el territorio”; **iv)** que la declaración jurada supuestamente falseada fue presentada en el procedimiento del INTRANT debidamente certificada y apostillada por la señora Brenda Wynn, quien es precisamente la misma notario que certificó la denuncia presentada por Transcore, LP, información que fue suministrada en el marco del acuerdo suscrito; **v)** que la denunciante lo que intenta es desmeritar la fuente de donde se obtuvieron dichas informaciones y documentaciones, que fue aportada para Transcore Latam ante el INTRANT para validar su experiencia, tal como fue requerido en el pliego de condiciones en el numeral 2.19 y; **vi)** que el Órgano Rector debe tener claro sus competencias a la hora de resolver esta denuncia, ya que el procedimiento de referencia ya se encuentra bajo un contrato que se está ejecutando, el cual materializó la voluntad del INTRANT como institución contratante, por lo que la competencia exclusiva de la revocación de los contratos queda supeditada únicamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

-----Nada hay escrito en el siguiente espacio en blanco-----

D. Réplica de la razón social Transcore LP sobre los incidentes presentados por INTRANT y Transcore Latam. S.R.L.

8. En cumplimiento con el debido proceso, mediante Núm. DGCP44-2023-005639 notificada en fecha 2 de noviembre de 2023, esta Dirección General solicitó a la razón social Transcore LP, presentar un escrito de réplica sobre los incidentes planteados por el INTRANT y la razón social Transcore Latam, S.R.L., que persiguen que no se conozca el fondo de la denuncia, por una supuesta incompetencia del Órgano Rector para resolver las cuestiones planteadas. En fecha 8 de noviembre de 2023, la denunciante presentó su escrito de réplica, a través de sus abogados apoderados, los licenciados Ricardo Pellerano, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez y Marcos Peralta López, en el que concluye de la manera siguiente:

“Primero: Que tengáis a admitir la denuncia presentada por Transcore LP, en fecha nueve de junio de 2023, por haber sido realizada de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Segundo: Que tengáis a bien abrir y continuar con la investigación sobre el proceso de Licitación Pública marcado con el No. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001 de febrero de 2023, por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, llevada a cabo para la “contratación de servicios de modernización, ampliación y gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo”.

Tercero: Que esta honorable Dirección General de Contrataciones Públicas tome todas las medidas necesarias para salvaguardar el interés nacional y el sistema de compras y contrataciones públicas, incluyendo el mantenimiento de la suspensión de la ejecución del contrato de licitación suscrito entre el INTRANT y la entidad Transcore Latam, S.R.L., marcado con el No. DJ-CSB-0009-2023, hasta tanto se culmine el proceso investigativo iniciado a raíz de las graves irregularidades del proceso de licitación pública No. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001 de fecha 20 de febrero de 2023.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Cuarto: Que, una vez culminado el proceso de investigación, procesa a DICTAR resolución con los resultados de dicha investigación.

Quinto: Dar acta o constancia de que las peticiones formuladas en los numerales anteriores no implican desistimiento o renuncia, sino por el contrario, mediante el presente se hacen las más expresas reservas de interponer cualquiera acción legal a que tenga derecho en el territorio dominicano o extranjero, incluso ante los tribunales represivos, sin detrimento de las acciones recursivas en el orden administrativo". (Formato del texto original)

9. La denunciante fundamenta su escrito de réplica en los siguientes argumentos: i) que es una sociedad comercial constituida en el estado de Delaware en los Estados Unidos de América que con una trayectoria desde 1937 en desarrollar y proveedor sistemas de gestión de tránsito, instalando sistemas de transporte inteligente, de peajes e identificación de radiofrecuencias, sistemas de oficina central de integridad y servicios de distribución; ii) que conforme al certificado de registro mercantil indica que Transcore Latam, S.R.L. tiene como socios a Transcore LTE, LLC y SIC Transcore LLC, pero que Transcore LP no tiene ningún vínculo con esas entidades ni muchos con los señores Pedro Vicinio Padovani Baéz y Jorg Brinkmeyer; iii) que ratifica en su totalidad la denuncia presentada ante el Órgano Rector, por cuanto la adjudicataria del procedimiento de referencia utilizó su imagen y trayectoria para presentarla como suya en esa licitación; iv) que en concreto, la declaración jurada del 17 de abril de 2023 presentada por la adjudicataria contiene numerosas afirmaciones erróneas y tergiversaciones, además de que no fue un documento firmado o suscrito por el señor Michael Mauritz, sino que se usó su firma copiada de otro documento; v) que las informaciones sobre los proyectos declarados por la adjudicataria en su propuesta correspondiente a New York y New Hampshire que corresponden a trabajos de Transcore Lp, no fue proporcionada o autorizada por Transcore LP, sino que fue trasplantada desde otros documentos disponibles de públicamente; vi) que aun cuando la adjudicataria invoca el acuerdo de distribución suscrito con la empresa argentina SICTRANSCORE LATINOAMERICA, aclara que eso no implica que tenga un vínculo con Transcore LP, ya que

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SICTRANSCORE LATINOAMERICA es un revendedor de Transcore LP, por lo que las acciones realizadas por esa empresa argentina se realizan en función de su patrimonio propio no siendo responsabilidad de Transcore LP;

10. Continúa replicando la denunciante **vii)** que, en dicha declaración, la adjudicataria pretende vincular a la entidad Roper Technologies, Inc. con Transcore, LP, lo cual no obedece a la realidad porque Roper vendió toda su participación a Transcore LP en la entidad Singapore Techonologies Engineering, LRD en el año 2022, mucho antes de que se publicara la licitación de cuestionada. En cuanto a estas declaraciones, ni el INTRANT ni la adjudicataria se refirieron en sus defensas; **viii)** que todas las demás informaciones contenidas en la declaración presentada no obedecen a la realidad, además de que fueron tomadas sin autorización de Transcore LP de fuentes públicas y sin crédito; **ix)** en cuanto a lo alegado por la adjudicataria y el INTRANT, de que supuestamente el Órgano Rector no tiene competencia para conocer los hechos denunciados, Transcore LP replica que el órgano posee todas las facultades para verificar la juridicidad de los procedimientos de contratación pública conforme emana de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y que además, el órgano puede suspender un contrato que se encuentre en ejecución cuando existan indicios de irregularidad que afecten el procedimiento; **x)** que si bien el alegato del INTRANT tiene cierto asidero, en el sentido de que los hechos denunciados podría dar con acciones de tipo penal, lo cierto es que la existencias de tales acciones penales no excluyen el derecho a que se presenten denuncias en materia administrativa, y tampoco limita las facultadas del órgano rector para investigar las irregularidades denunciadas.

-----**Nada hay escrito en el siguiente espacio en blanco**-----

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

A. Marco legal

11. De conformidad con el artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, las compras y contrataciones se rigen por las siguientes disposiciones: **i)** Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; **ii)** Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones; **iii)** Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12; **iv)** Las normas que se dicten en el marco de las mismas; **v)** los pliegos de condiciones respectivos, y; **vi)** el contrato o la orden de compra o de servicios según corresponda.

12. Asimismo, son aplicables las políticas, planes, programas y metodologías de compras y contrataciones que haya dictado esta Dirección General, así como la Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública y la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por ser normas que regulan el debido proceso de la actuación administrativa.

B. Sobre los incidentes presentados por las partes

13. Conforme fue expuesto en los párrafos anteriores, tanto la adjudicataria como la institución contratante plantean que el Órgano Rector no es competente para dirimir el fondo de la denuncia presentada, porque a su juicio escapan del control de legalidad en el marco de las contrataciones públicas, ya que, entienden que las cuestiones de índole societarias no son atribución de la Dirección General de Contrataciones Públicas, y porque además, la adjudicataria alega que el Órgano Rector no puede anular contratos, por lo que, en su instancia solicita el archivo de la denuncia, mientras que el INTRANT concluye solicitando que se declare la incompetencia de la

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dirección General de Contrataciones Públicas en ese sentido. Considerando estos planteamientos, en los siguientes sub apartados será examinado el mérito o no de los mismos.

B.1 Sobre la solicitud de archivo de la denuncia

14. La razón social Transcore Latam, S.R.L., en sus pretensiones establece que la acción presentada por la denunciante debe ser archivada debido a que la misma se centra en supuestas conductas a la cual no se le aplica la referida Ley núm. 340-06 y en cambio constituyen acciones que quedan bajo el amparo del control judicial, por tanto, excede la competencia de investigación del Órgano Rector.

15. La denunciante en su escrito de réplica, indica que, si bien es cierto que el INTRANT es una entidad gubernamental descentralizada, no menos cierto es que eso no la exime de la aplicación de las normas del sistema nacional de compras y contrataciones. Señala igual, que el artículo 36 le da la potestad a la Dirección General de suspender la ejecución de un contrato, y que, el artículo 71 y 72 le da la potestad de poder investigar.

16. Al respecto, es oportuno citar el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que indica: “Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas de derecho privado”, y de acuerdo con esta disposición, de manera supletoria en materia de compras y contrataciones públicas se aplica el artículo 1 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978 que modifica disposiciones relativas al Procedimiento Civil y establece que: “Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso”.

17. En ese mismo tenor, el artículo 2 de la referida Ley Núm. 834 indica que: “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

la excepción sean de orden público”. Asimismo, su artículo 3 dispone que: “Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueve esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevado”.

18. Por tanto, procede que este Órgano Rector se pronuncie respecto de lo planteado por la adjudicataria, Transcore Latam, S.R.L., previo al conocimiento del fondo de la denuncia que nos apodera.

19. Expuesto lo anterior, conviene precisar que la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del Sistema Nacional Contrataciones Públicas, tiene entre otras funciones, conforme a lo establecido en el numeral 6) del artículo 36 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones contenidas en la Ley Núm. 449-06, las siguientes: “verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, las normas establecidas por ésta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías.”

20. Que conforme al artículo antes citado, las instituciones sujetas al ámbito de aplicación del marco legal de las contrataciones públicas en República Dominicana, no sólo están sometidas a la Ley Núm. 340-06 y su Reglamento de aplicación Núm. 543-12, sino que además deben cumplir con las políticas, planes, programas y metodologías de compras y contrataciones que haya dictado la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del sistema, entre ellos, los “Manuales de Procedimientos Comunes para cada tipo de compra y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones”.

21. Asimismo, la Dirección General de Contrataciones Públicas en su condición de Órgano Rector debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06 “[...] la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ésta”, facultad que se manifiesta expresamente para ejercer como contralor administrativo de legalidad respecto de las actuaciones de los entes y órganos contratantes.

22. De manera particular, este control administrativo se ejerce en atención a lo que dispone los artículos 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, los cuales otorgan la facultad a esta Dirección General de investigar de oficio o a petición de parte interesa contrataciones o procedimientos que sean realizados en el ámbito de aplicación de las normas que rigen la materia y siguiendo el debido proceso administrativo que contempla esta misma, así como la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

23. En ese sentido, la Dirección General de Contrataciones Públicas, en el marco de una solicitud de investigación, debe examinar el principio de juridicidad en los procedimientos del cual ha sido apoderado, con la finalidad de verificar el cumplimiento o incumplimiento de causales de nulidad absoluta o anulabilidad en el régimen de contrataciones públicas.

24. Al respecto, el artículo 5 de la Ley Núm. 247-12 dispone que “la Administración Pública tiene como objetivo principal satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, publicidad, coordinación y eficiencia el interés general y las necesidades de sus usuarios y/o beneficiarios, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado [...]”, lo anterior al amparo de lo consagrado en el artículo 138 de la Constitución dominicana.

25. En ese orden, la Ley Núm. 247-12 señala en el artículo 12 que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con varios principios, entre ellos el antes mencionado *principio de juridicidad*, el cual, como ha referido este Órgano Rector¹ en decisiones previas, es el principio de principios en el derecho administrativo dominicano, que integra al

¹ Véase Resolución Ref. RIC-05-2018 de esta Dirección General de Contrataciones Públicas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

sistema jurídico como consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Por lo tanto, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.

26. Dicho esto, aun cuando de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 1494: “las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos” son competencia del Tribunal Superior Administrativo, por lo cual este Órgano Rector no se encuentra facultado para anular contratos administrativos, ya que de realizarlo estaría actuando contrario al principio de juridicidad y vinculación positiva, los cuales exigen que la Administración actúe en todo momento sometida al mandato legal, y consecuentemente ejecute las competencias que previa y expresamente le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico, no menos cierto es que ello no impide el conocimiento de la presente denuncia se encuentra dentro de las atribuciones de este Órgano Rector, ya que no se trata de la revocación de un contrato administrativo como afirma la adjudicataria, sino de controlar la legalidad de la actuación de los actos res del sistema en el marco de la ley indicada y por tanto de verificar que se haya llevado a cabo el procedimiento de contratación de acuerdo a las normas que rigen la materia.

27. En efecto, procede que esta Dirección rechace el pedimento de la adjudicataria, respecto a que se archive la denuncia sin examinar el fondo de esta por presuntamente fundamentarse en conductas que escapan de su competencia, toda vez que conforme las facultades conferidas a este Órgano Rector por la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, es competencia de éste en el marco de un reclamo o solicitud de investigación, verificar la legalidad de los procedimientos, para determinar si existen actuaciones contrarias a los principios de contratación pública y normativa aplicable a la materia, y por tanto que el contrato se haya suscrito no impide el conocimiento de la legalidad de la actuación de la Administración respecto al procedimiento denunciado.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

28. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a que mediante la Resolución Núm. 51-2018 esta Dirección General de Contrataciones Públicas haciendo referencia a la Corte Constitucional colombiana, estableció que a partir de la suscripción del contrato administrativo, los actos precontractuales son inseparables para efectos de su control judicial, es pertinente aclarar que esta afirmación conforme a la propia resolución el Órgano Rector se utilizó con relación a evaluar la declaratoria la nulidad de los procedimientos de selección realizados en violación a las normativa vigente, y para el cual esta Dirección General es competente, cuando los contratos han sido ejecutados en su totalidad, ya que, en caso afirmativo la eventual anulación del procedimiento carecería de efectos materiales, por el hecho de que no pudiera retrotraer el procedimiento a la etapa inicial, lo que no se corresponde con el caso analizado, partiendo del hecho de que la contratación entre el INTRANT y la adjudicataria se realizó por cinco (5) años, lo que significa que una eventual declaratoria de nulidad de los actos previos tendría efectos materiales inmediatos.

B.2 Sobre la solicitud de declaración de incompetencia

29. Tal como fue explicado, el INTRANT solicita que el Órgano Rector se declare incompetente para dirimir las cuestiones de fondo planteadas en la denuncia, porque a su juicio son cuestiones de índole societarias que escapan de su control.

30. La denunciante indica con relación a lo referido por la institución, que, si bien es cierto que las contestaciones surgidas entre las partes dan lugar a la existencia de acciones de tipo judicial, no menos cierto es que, tales acciones no son excluyentes de aquellas que se puedan presentar en sede administrativa, como es la denuncia presentada por la razón social Transcore LP.

31. Expuesto lo anterior, se reitera que la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, tiene entre otras funciones, conforme a lo establecido en el numeral 6) del artículo 36 de la Ley Núm. 340-06 y sus

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

modificaciones, las siguientes: “verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, las normas establecidas por ésta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías”.

32. Que conforme al artículo antes citado, se ha establecido que las instituciones sujetas al ámbito de aplicación del marco legal de las contrataciones públicas en República Dominicana, como el INTRANT, no sólo están sometidas a la Ley Núm. 340-06 sus modificaciones, y al Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, sino que además deben cumplir con las políticas, planes, programas y metodologías de compras y contrataciones que haya dictado la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del sistema, entre ellos, los “Manuales de Procedimientos Comunes para cada tipo de compra y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones”.

33. Asimismo, la Dirección General de Contrataciones Públicas en su condición de Órgano Rector debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06 “[...] la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de ésta”, facultad que se manifiesta expresamente para ejercer como contralor administrativo de legalidad respecto de las actuaciones de los entes y órganos contratantes.

34. De manera particular, este control administrativo se ejerce en atención a lo que disponen los artículos 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, los cuales otorgan la facultad a esta Dirección General de investigar de oficio o a petición de parte interesada, contrataciones o procedimientos que sean realizados en el ámbito de aplicación de las normas que rigen la materia y siguiendo el debido proceso administrativo que contempla esta misma, así como la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. De manera que, considerando lo anterior el Órgano Rector resulta

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

más que competente para examinar las cuestiones de fondo que fueron planteadas en la presente denuncia, a los fines de confirmar si las alegaciones poseen o no mérito, para finalmente determinar las consecuencias jurídicas que correspondan a la naturaleza de los hechos que sean comprobados.

35. Por tanto, procede que esta Dirección General rechace el pedimento de la institución contratante, respecto a que se declare la incompetencia del Órgano Rector para dirimir las cuestiones de fondo de la denuncia, toda vez que, conforme las facultades conferidas a este Órgano Rector por la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, es competencia de éste en el marco de un reclamo o solicitud de investigación, verificar la legalidad de los procedimientos, para determinar si existen actuaciones contrarias a los principios de contratación pública y a la normativa aplicable a la materia, y por tanto, que el contrato se haya suscrito no impide el conocimiento de la legalidad de la actuación de la Administración respecto al procedimiento denunciado. Así pues, una vez examinados y decididos los incidentes y medios presentados, en lo adelante esta Dirección General abordará las cuestiones de fondo presentadas en la denuncia.

36. Que incluso, en el hipotético caso de que los hechos denunciados implicarían acciones de tipo penal, tales acciones penales no excluyen ni limitan el derecho del Órgano Rector para que en sede administrativa ejerza sus funciones de verificar la legalidad de las actuaciones de las instituciones contratantes, y tomar todas las medidas y consecuencias jurídicas que correspondan.

37. Así pues, una vez examinados y decididos los incidentes y medios presentados, en lo adelante esta Dirección General abordará las cuestiones de fondo presentadas en la denuncia.

C. En cuanto a los argumentos planteados por las partes

38. Esta Dirección General, luego de revisar la documentación del expediente y pruebas depositadas, conocerá los alegatos planteados por la denunciante, sujetos a su control de

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

legalidad, y verificará en el ejercicio de la obligación que le asiste de examinar el respeto al principio de juridicidad en el procedimiento de que se trata, el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones que rigen el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, y que sean causales de nulidad absoluta o anulabilidad.

39. Los puntos controvertidos identificados en este caso son los siguientes: **C.1** Sobre la alegada inexistencia de vínculos societarios o comerciales con la razón social Transcore Latam, S.R.L., y; **C.2** Sobre el presunto uso indebido de documentos técnicos por parte de Transcore Latam, S.R.L..

C.1 Sobre la alegada inexistencia de vínculos societarios o comerciales con la razón social Transcore Latam, S.R.L.

40. Conforme a lo señalado en la presente Resolución, la denunciante establece que ni Transcore LP o algunas de sus compañías asociadas tienen vinculación alguna con Transcore Latam, S.R.L., y que únicamente a través de su representante autorizado para en la República Dominicana, la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE), que es una empresa argentina, fue ésta que suministró insumos y soporte para la propuesta de Transcore Latam, S.R.L., sin embargo, esas discusiones y soportes terminaron efectivamente la semana del 15 de abril de 2023, antes de someterse la propuesta a la licitación.

41. Sobre esto, el INTRANT alega que Transcore LP niega cualquier vínculo con la empresa Transcore Latam, S.R.L., sin embargo, luego establece que mediante su distribuidor autorizado suministró “insumos y soportes” para la oferta técnica de la razón social Transcore Latam, S.R.L., mientras, la adjudicataria, la razón social Transcore Latam, S.R.L., refiere en su instancia que la denunciante reconoce que durante el proceso de elaboración de la propuesta para participar en el procedimiento la razón social SIC TRANSCORE, suministró insumos, pero, obvian indicar que

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

entre ambas partes se suscribió un contrato en fecha 7 de agosto donde SICTRANSCORE nombra a Transcore Latam, S.R.L., como distribuidor exclusivo en República Dominicana.

42. Visto lo anterior, el punto de conflicto a abordar se circunscribe a determinar la existencia o no de una vinculación societaria o comercial entre la denunciante y Transcore Latam, S.R.L. Para dar respuesta a los argumentos planteados es necesario analizar el régimen jurídico societario del ordenamiento jurídico dominicano, con el fin de comprender las dimensiones que componen el punto controvertido y hacer un análisis integral. En ese sentido, el artículo 2 de la Ley Núm. 479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre de 2008, establece que:

- “[h]abrá sociedad comercial cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obliguen a aportar bienes con el objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan”.

43. Por su parte, el artículo 51 de la Ley Núm. 479-08 dispone que:

- “Una sociedad será considerada subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido, directa o indirectamente, a la voluntad de otra u otras sociedades, que serán su matriz o controlante. Las sociedades subordinadas o controladas serán filiales o subsidiarias”. (Subrayado nuestro).

44. Asimismo, el artículo 52 de la citada Ley de Sociedades Comerciales establece que “Se considerará que una sociedad es subordinada con respecto a otra, en cualquiera de los siguientes casos”:

- a) Cuando **más del cincuenta por ciento (50%)** del capital social con derecho a voto pertenezca a la controlante o matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de otras subordinadas, en cuyo caso se **denominará filial**;

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- b) Cuando una fracción del capital social con derecho a voto, comprendida **entre el diez (10%) y el cincuenta (50%) por ciento** del mismo, pertenezca a la controlante o matriz directamente o con el concurso de otras subsidiarias, en cuyo caso se **denominará subsidiaria**;
- c) Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en las asambleas generales o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros del órgano de administración;
- d) Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad”. (Resaltado y subrayado nuestro).

45. Por otro lado, el artículo 53 de la citada Ley de Sociedades Comerciales dispone que: “Se **considerarán sucursales los establecimientos** de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad”. (Resaltado y subrayado nuestro).

46. Considerando lo antes expuesto, este Órgano Rector procederá, a partir de las documentaciones recopiladas en la instrucción de esta investigación, cargadas en el Portal Transaccional y depositadas por las partes, a comprobar si existe o no un vínculo societario o comercial o una relación de subordinación entre las razones sociales Transcore LP y Transcore Latam, S.R.L.

47. En ese orden, se observa lo siguiente:

- i. Que la sociedad comercial **Transcore Latam, S.R.L.**, fue constituida mediante Asamblea Constitutiva de fecha 7 de junio de 2022, por: **i)** la persona física **Jorg Brinkmeyer**, de nacionalidad alemana, soltero, mayor de edad, titular del pasaporte número **C7N5WFR89** con domicilio y residencia en la avenida George Washington Núm. 644, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, y; **ii)** la persona jurídica **Transcore LP, LLC**, sociedad

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos [sin número de identificación] representada por el Sr. Jorg Brinkmeyer, de nacionalidad alemana, soltero, mayor de edad, titular del pasaporte número C7N5WFR89 con domicilio y residencia en la avenida George Washington Núm. 644, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

- ii. Que la sociedad comercial Transcore Latam, S.R.L., fue constituida con base a mil (1,000) cuotas sociales, de las cuales el señor Jorg Brinkmeyer era titular de cien (100) cuotas sociales y la sociedad comercial estadounidense Transcore LP, LLC, de (900) cuotas sociales, quedando la composición accionaria de la siguiente manera:

Socio	Cuota social
Jorg Brinkmeyer	100
Transcore LP, LLC	900

Nota: cuadro de elaboración propia del Órgano Rector a partir de la documentación recopilada.

- iii. Que posteriormente, mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 21 de febrero de 2023, la sociedad comercial estadounidense Transcore LP, LLC, representada por el Sr. Jorg Brinkmeyer, cedió sus novecientas (900) cuotas sociales al señor Pedro Vinicio Padovani Báez, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral Núm. 402-2033149-6, quedando la composición accionaria de la siguiente manera:

Cedente	Cesionario
Transcore LP, LLC cede 900 cuotas	Pedro Vinicio Padovani Báez recibe 900 cuotas
Composición luego de la cesión de cuotas sociales	
Socio	Cuota social
Jorg Brinkmeyer	100
Pedro Vinicio Padovani Báez	900

Nota: cuadro de elaboración propia del Órgano Rector a partir de la documentación recopilada.

- iv. Que más adelante, mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 7 de marzo de 2023 el señor Pedro Vinicio Padovani Báez, cedió de sus novecientas (900) cuotas sociales,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ochocientas (800) a la empresa Transcore LTE, LLC, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos [**sin número de identificación**] representada por sí mismo Pedro Vinicio Padovani Báez, y cien (100) cuotas sociales a la empresa Sic Transcore, LLC, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos [**sin número de identificación**] representada por Jorg Brinkmeyer.

- v. De igual manera, se advierte que, mediante la misma Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 7 de marzo de 2023 el señor Jorg Brinkmeyer cedió sus cien (100) cuotas sociales a la empresa Sic Transcore, LLC sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos [**sin número de identificación**] representada por sí mismo Jorg Brinkmeyer, quedando la composición accionaria de la siguiente manera:

Cedente	Cesionario
Pedro Vinicio Padovani Báez cede 900 cuotas	Transcore LTE, LLC recibe 800 cuotas
	Sic Transcore, LLC recibe 100 cuotas
Jorg Brinkmeyer, cede 100 cuotas	Sic Transcore, LLC recibe 100 cuotas
Composición luego de la cesión de cuotas sociales	
Socio	Cuota social
Transcore LTE, LLC	800
Sic Transcore, LLC	200

Nota: cuadro de elaboración propia del Órgano Rector a partir de la documentación recopilada.

48. De lo anterior, no se ha podido verificar que entre los documentos societarios de Transcore Latam, S.R.L., figure el nombre de Transcore LP, sino a otras denominaciones: “Transcore LTE, LLC, Sic Transcore, LLC y Transcore LP, LLC, por lo que lleva mérito lo alegado, sobre la falta de vínculo societario.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

49. Referente a la inexistencia de vínculo comercial, es necesario señalar que, esta Dirección General se encuentra apoderada de otra denuncia² contra el procedimiento de referencia, presentada por la razón social argentina Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE LATINOAMÉRICA), y respecto de dicha denuncia, han tomado conocimiento todas las partes envueltas en el procedimiento de investigación que realiza este Órgano Rector sobre la licitación nacional en cuestión, y en donde entre otras cosas, se advierte la existencia de un documento identificado como “Acuerdo de Distribución” suscrito en fecha 7 de agosto de 2022 entre SIC TRANSCORE LATINOAMÉRICA, formalmente Sistemas Integrados de Control S.A., en su facultad de asociada para Latinoamérica de Transcore Holdings [una sociedad limitada de Delaware con su oficina principal de negocios ubicada en Adams Drive 8158, Liberty Centre - Building 200, Hummelstown, Pennsylvania, Estados Unidos de América], a través de su presidente Ricardo Echandi, y Transcore LATAM, S.R.L., por intermedio de su gerente Pedro Vinicio Padovani Báez.

50. De igual manera, al revisar el contenido del referido contrato, se advierte que SICTransCore Latinoamérica designa a TRANSCORE LATAM, SRL como el distribuidor exclusivo de sus productos en el mercado de la República Dominicana, otorgándole el derecho de vender los productos destinados a ser instalados en el territorio de la República Dominicana y de ofrecer servicios de mantenimiento e instalación para estos productos.

51. En ese orden, la adjudicataria alega que la denunciante obvia referirse a que suscribió un contrato en fecha 7 de agosto de 2022 con SICTRANSCORE LATINOAMERICA y Transcore Latam, S.R.L., donde se nombra a ésta última como distribuidor exclusivo en República Dominicana; sin embargo, es preciso destacar que dicho contrato tampoco fue incluido en la oferta técnica que la adjudicataria presentó al INTRANT. La adjudicataria, para probar su vínculo comercial con SICTRANSCORE LATINOAMERICAN solo aportó una certificación de fecha 14

² Copia íntegra de esta denuncia fue notificada al INTRANT y a la razón social Transcore Latam S.R.L., para que presentaran sus medios de defensa.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

de abril de 2023, por lo que más allá de ese documento, el INTRANT no podía afirmar que en realidad existía tal vínculo, ya que no fue aportado el contrato aludido.

52. En consecuencia, esta Dirección General confirma que no se identifica un vínculo comercial entre Transcore LP y Transcore Latam, S.R.L., sino que el vínculo comercial ocurrió entre SICTRANSORE Latinoamérica y Transcore Latam, S.R.L.

53. En ese mismo hilo, es de destacar, que el mencionado acuerdo es limitativo, pues, no implica o cede el derecho a Transcore Latam, S..RL., de utilizar la documentación proporcionada para la suscripción del acuerdo de distribución de manera deliberada, más aún, cuando el propio acuerdo de distribución establecía un deber de confidencialidad en relación con la información y documentación intercambiada.

54. En ese sentido y de manera conclusiva, se destaca que ciertamente no existe un vínculo entre la razón social Transcore LP y la empresa Transcore Latam, S.R.L., por lo que lleva merito lo alegado por la denunciante.

C.2 Sobre el presunto uso indebido de documentos técnicos por Transcore Latam, S.R.L.

55. Al respecto, la denunciante indica en sus instancias, que en la propuesta técnica presentada ante la institución contratante, la razón social Transcore Latam, S.R.L. utilizó información técnica y de proyectos relacionada a Transcore LP y a otras entidades sin su autorización, y que además, fueron creadas de manera falsa o fraudulentamente informaciones presentadas por la adjudicataria, específicamente los siguientes documentos: a- la declaración jurada de fecha 17 de abril de 2023 que no es un documento elaborado o aprobado por Transcore LP, su contenido es incorrecto y tiene la firma del señor Michael Mauritz sin autorización; b- información relativa al proyecto propuesto basándose y haciendo uso del trabajo realizado por Transcore en New York

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

y en New Hampshire; c- el documento “Roper Technologies 10-Q o Roper Technologies” fue utilizado en la propuesta sin su autorización, y además, la información de Roger Technologies no puede ser considerada pues ya no forma parte de la relación con Transcore, LP.

56. El INTRANT por su parte alega que se trata de un conflicto particular que no puede dirimirse en esta sede administrativa, y que, además, dio aquiescencia a los documentos presentadas por la adjudicataria con base en el principio de buena fe.

57. De su lado, la adjudicataria manifiesta que toda la documentación aportada por ella no ha sido desmentida por la denunciante, sino que el punto es que intenta negar la fuente de obtención de la misma, las cuales vienen de una empresa vinculada, y que dicha información fue aportada para validar la experiencia y calidad de los productos conforme lo exigía el pliego de condiciones.

58. La denunciante en su réplica alega que ratifica en todas sus partes los hechos denunciados, para los cuales resulta competente el Órgano Rector para su investigación.

59. Visto lo anterior, el punto de conflicto radica en si Transcore Latam, S.R.L., tenía o no el derecho de utilizar documentos técnicos de Transcore LP en la licitación. En concreto, la denunciante se refiere a la experiencia presentada en el Formulario SNCCP.D.049 por la adjudicataria al INTRANT:

-----**Nada hay escrito en el siguiente espacio en blanco**-----

SNCC.D.049



No. EXPEDIENTE
INTRANT-CCC-LPN-2023-0001

Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)

14 de abril de 2023

EXPERIENCIA COMO CONTRATISTA

Página 1 de 2

Fecha: 14 de abril de 2023

Nombre del Oferente: Transcore Latam, S.R.L.

Relación de contratos de naturales y magnitudes similares realizados durante los últimos 19 años.

Título del proyecto	Valor total del proyecto del que ha sido responsable el contratista	Periodo del contrato	Fecha de comienzo	% del proyecto completado	Órgano de contratación y lugar	Titular principal (P) o Subcontratista (S)	¿Certificación definitiva expedida? -Sí -Aún No (contratos en curso)-No
Internacionales							
New York Traffic Signal Control System	US\$125,800,000.00	11 años	1-09-2004	100%	New York MTA – Transit	P	Sí
Central Signal Control System	US\$8,208,389.29	5 años	7-10-2024	75%	Estado de Michigan	P	Contrato en curso
Traffic Signal Enhancements Implementation	US\$301,765.00	1 año	6-07-2020	100%	City of Waukee, Iowa	P	Sí
Traffic Signal Controllers	US\$99,379.98	1 mes	8-06-2017	100%	City of Palm Desert, California	S	Sí
Traffic Signal Construction	US\$607,978.00	18 meses	17-04-2018	100%	Town of Castle Rock, Colorado	S	Sí
Traffic Control Modernization Services	US\$11,852,000.00	6 años	03/07/2015	100%	Miami-Dade County, Florida	P	Sí

ENTRADA 3

UR.02.2014

Handwritten signature

DISTRIBUCIÓN Y COPIAS
Original 1 - Expediente de Compras

TRANSCORE LATAM, SRL



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Responsive Traffic Signal System	US\$394,295.65	3 años	19-12-2013	100%	City of Gulf Shores, Alabama	S	Si
Advanced Management System Project	US\$60,000.00	4 meses	27-06-2018	100%	City of West Sacramento	S	Si
Econolite Control Products for Controllers	US\$50,000.00	1 mes	28-08-2012	100%	City of Garden Grove	P	Si
Traffic Controllers Cabinet	US\$38,700.00	1 mes	2-09-2022	100%	City of Cheyenne, Wyoming	P	Si
Advanced Transportation Management System	US\$246,859.32	6 años	22-09-2010	100%	Estado de New Hampshire	P	Si
Traffic Signal System Maintenance	2,025,000.00	3 años	2-07-2019	100%	Santa Ana, California	P	Si

Firma
Sello

RRB
TRANSCORE LP, SRL

4
02/2014

DISTRIBUCIÓN Y COPIAS
Original 1 - Expediente de Compras

60. Sobre este documento, la denunciante sostiene que la declaración jurada de fecha 17 de abril de 2023 no es un documento elaborado o aprobado por Transcore LP, que su contenido es incorrecto y tiene la firma del señor Michael Mauritz sin su autorización; que la información relativa al proyecto propuesto basándose y haciendo uso del trabajo realizado por Transcore LP en New York y en New Hampshire no fue proporcionada por Transcore LP, sino que aparentemente fue tomada de documentos disponibles públicamente o trasplantada; que el documento "Roper Technologies 10-Q o Roper Technologies" fue utilizado en la propuesta de la adjudicataria sin su autorización, y además, la información de Roger Technologies no puede ser considerada pues ya no forma parte de la relación con Transcore, LP.

61. En atención a lo referido, y habiendo evidenciado que tanto la declaración jurada del 17 de abril de 2023 como el formulario SNCC.D.049 consta en la oferta técnica presentada por la

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

adjudicataria al INTRANT, en lo adelante se verificará lo alegado sobre cada aspecto mencionado,

C.2.1 Sobre la alegada no autorización de uso de documentos del proyecto New York y New Hampshire; y **C.2.2** En cuanto a que la declaración jurada de fecha 17 de abril de 2023 supuestamente no fue elaborada o aprobada por Transcore LP, su contenido es incorrecto y tiene la firma del señor Michael Mauritz sin su autorización; **C.2.3** Sobre la mención de “Roper Technologies”.

C.2.1 Sobre la alegada no autorización de uso de documentos del proyecto New York y New Hampshire

62. En el formulario SNCC.D.049 presentado por la adjudicataria al INTRANT se identifica, entre otros aspectos, los siguientes proyectos:

Titulo del proyecto	Valor total del proyecto del que ha sido responsable el contratista	Periodo del contrato	Fecha de comienzo	% del proyecto completado	Órgano de contratación y lugar	Titular principal (P) o Subcontratista (S)	¿Certificación definitiva expedida? -Sí -Aún No (contratos en curso)-No
Internacionales							
New York Traffic Signal Control System	US\$125,800,000.00	11 años	1-09-2004	100%	New York MTA – Transit	P	Sí
Advanced Transportation Management System	US\$246,859.32	6 años	22-09-2010	100%	Estado de New Hampshire	P	Sí

63. Sobre estos proyectos, constan en la oferta técnica los siguientes documentos:

-----Nada hay escrito en el siguiente espacio en blanco-----



Gobierno de la REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

New York Traffic Signal Control System	
New York City Dept. of Transportation Traffic Operations Division 34-02 Queens Blvd. Long Island City, NY 11101	Dr. Mohamad Talas, Ph.D., P.E., P.T.O.E. Deputy Director, Systems Engineering (212) 839-3348 mtalas@dot.nyc.gov
Population: 8,400,000	Date of Deployment: 2004
Number of Signalized Intersections: 12,600	Number of Centrally Controlled Intersections: 12,280
Transit Agency: New York MTA - Transit	Number of buses: 5,700
<p>TransCore has a long-standing relationship with New York City, extending back to 1982. TransCore (and its predecessor firms) initially assisted the City in developing signal timing and added approximately 1,500 intersections to the City's original traffic control system. From the 1980s through the early 2000s, TransCore supported the City's traffic signal system including the addition of computer control of the signals in Manhattan (2,500), the addition of an incident tracking system, management of variable message signs, and a major upgrade to their traffic management center (TMC) including a video distribution system.</p> <p>In 2004 TransCore was awarded a contract to implement the next generation traffic control system. This contract included the deployment of the TransCore TransSuite software and assisting New York City with the procurement of NTCIP conformant controllers, in addition to modifications to the system to support the evolving NTCIP standards. Under this contract TransCore has supported the expansion of the City's system and services including the development of procurement process, and services to provide testing, inspection, and intersection integration. The City's traffic signal control system currently manages over 12,000 signalized intersections that use controllers supplied by Peek Traffic, using a megabit, City-owned wireless network (NYCWIN).</p> <p>TransCore has continued to provide services to the City in support of their traffic signal control system including modifications to the software to support <i>Adaptive Control</i> of the traffic signals using the Adaptive Control Decision Support System (ACDSS) software and the deployment of <i>Transit Signal Priority</i> operations for the City's express bus service.</p> <p>Since September, 2015, TransCore has been providing engineering services for the design and development of a large scale <i>Connected Vehicle</i> (CV) system which will integrate CV technology with their existing Intelligent Transportation Systems. This will be the largest pilot deployment project for this new technology within the US including more than 8,500 vehicles.</p>	
 Dr. Mohamad Talas	8/23/16 Date

Certificate of Acknowledgement

State of New York County of Queens

On this, the 23 day of August, 2016, before me a notary public, personally appeared Dr. Mohamad Talas known to me (or satisfactorily proven) to be the person whose name is subscribed to the within instrument, and acknowledged that he executed the same for the purposes therein contained. In witness hereof, I hereunto set my hand and official seal.

Notary Public (seal)

My Commission Expires: 1/2/18

DIANE C. KANIS
Notary Public, State of New York
No. 0184602-ET
Qualified in Queens
Commission Expires January 4, 2018



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



NYC ITS

Case Study

Developing The World's Largest Traffic Signal Control System

On any given weekday, more than eight million people traverse the busy streets of New York City. This includes residents, commuters, visitors and students – all looking for the fastest way to get where they're going. Over several decades, managing traffic has remained both a top priority and moving target for the New York City Department of Transportation (NYC DOT).



1950s and 1960s

Long before the dawn of Wi-Fi, the World Wide Web and Smart Phones, Manhattan was managing most of its 12,000 intersections with what was then state-of-the-art electro-mechanical signal controllers. These timers could change traffic lights at fixed intervals, but could only support single-cycle length changes. In the late 1960s, a new IBM mainframe and room full of computers were added to the Traffic Management Center (TMC), enabling City engineers to change traffic signal timing patterns, but only on 1,500 intersections that were connected directly to the TMC.

1980s

Recognizing these limitations, in the 1980s the NYC DOT asked TransCore to increase the number of centrally-managed signalized intersections from 1,500 to over 3,200, while maintaining the current equipment.

00000011

1990s

In the early 1990s, NYC DOT contracted with TransCore to replace the aging IBM systems with new equipment that could monitor traffic conditions and control traffic signals remotely. TransCore supervised the coaxial cable network installation, developed timing plans, installed new traffic controllers, and added video surveillance functionality. As a result, more than 2,400 signalized intersections were added to the system, bringing the number of intersections managed by the system to 5,600. For the first time, City engineers could resynchronize traffic signals after a power outage, and signal patterns could be changed from the TMC.





GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

STATE OF NEW HAMPSHIRE DEPARTMENT OF TRANSPORTATION I-95 ADVANCED TRANSPORTATION MANAGEMENT SYSTEM Seabrook to Portsmouth Project No. 11151E-RFP 2010-43A CONTRACT AMENDMENT A

WHEREAS, pursuant to an Agreement approved by Governor and Council, as a result of RFP #2010-43A, on September 22, 2010, Item # 239 (hereafter referred to as the "Agreement"), TransCore ITS, LLC, (hereinafter referred to as "Vendor") agreed to supply certain services upon the terms and conditions specified in the Agreement and in consideration of payment by the Department of Transportation (hereinafter referred to as the "Department") acting for the benefit of the Agency, certain sums as specified therein;

WHEREAS, pursuant to the Agreement Section 13.18: Amendment and the provisions of the Agreement, the Agreement may be modified or amended only by a written instrument executed by the parties thereto and approved by the Governor and Executive Council;

WHEREAS, the Vendor and the Department have agreed to amend the Agreement in certain respects;

WHEREAS, the Department wishes to increase the contract price by \$246,859.32 from \$4,784,729.60 to \$5,031,588.92.

WHEREAS, the Department and the Vendor seek to clarify the Agreement.

NOW THEREFORE, in consideration of the foregoing, and the covenants and conditions contained in the Agreement and set forth herein, the parties agree as follows:

Contract Agreement General Provisions is hereby amended as follows:

- 1. Amend Section 1.8 of the General Provisions of the Agreement by increasing the Price Limitation by \$246,859.32 from \$4,784,729.60 to \$5,031,588.92.

Exhibit A: Contract Deliverables, Section 2. Deliverables, Milestones, and Activities Schedule of the Agreement is hereby amended by adding the following:

2.2 Amendment 1 Implementation Schedule - Activities / Deliverables / Milestones

Table with 2 columns: ID, ACTIVITIES/DELIVERABLES / MILESTONES. Rows 1-6 detailing camera installations, communication equipment, guardrail treatment, VLAN network, fiber optic network, and CCTV camera relocation.

00000493

TRANSCORE ITS, LLC

Handwritten signature of Pedro A. Lluberes

Initial all pages Vendor Initials [Signature]

Contract Amendment A Page 1 of 3



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



NON-NEW HAMPSHIRE BASED CONTRACTOR EMPLOYMENT SECURITY ANNUAL ASSURANCE SUBMISSION

For Calendar Year: 2013

Contractor: TransCore ITS, LLC (Name of Firm) Corporate: 8158 Adams Drive (Mailing Address) Hummelstown, PA 17036 (City, State, Zip)

CONTRACTOR CERTIFICATION:

I hereby certify this company is not based in New Hampshire and that we are in full compliance with the Employment Security Office in the State of Pennsylvania and that all workers are being correctly reported to that Agency as required by the laws in this state.

We further understand and acknowledge that if new employees are hired for the purpose of performing work on a New Hampshire construction project (whether or not a resident of this state) and have not been reported to the Employment Security Office in this state, that this company is required to register with the New Hampshire Employment Security Office and shall comply with the employee reporting requirements as required by New Hampshire law.

Printed Name: Joseph S. Grabias Title: Vice President Finance and Assistant Secretary Signature: [Handwritten Signature] 12/21/2012

00000541

OTC Form 14b (New: 1 Jan 13)



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Company Information Sheet

Company information must be updated every January or whenever any of the below information changes. Please fax to the Office of Federal Compliance (603) 271-8048

Company Name TransCore ITS, LLC # Years in Existence: 40+

List All Bona Fide Owners (owns a minimum of 20% of company): TransCore, LP

Company physical address: Corporate 8158 Adams Drive Company mailing address: same as physical (X)
Mummelstown, PA 17036

Phone (voice): 717-561-2400 (fax): (717) 561-5441 Federal ID # 94-3198006

Annual Gross Income () Under - \$100,000 () \$100,001 - \$500,000 () \$500,001 - \$1,000,000
 () \$1,000,001 - \$5,000,000 () \$5,000,000 - \$10,000,000 (X) over \$10,000,000

IMPORTANT: Please designate 2 individuals to receive copies of emailed OFC Field Audit Reports:

Primary: James M. Strain, Vice President Human Resources jm.strain@transcore.com
Printed Name & Title Email Address

Alternate: Judith L. Hummel, Human Resources Manager judith.hummel@transcore.com
Printed Name & Title Email Address

Number of Employees in Company: _____

Work Week Begins On: Monday Work Week Ends On: Friday
Day of Week Day of Week

When is pay day (day of week): Friday Workers are paid weekly (check)

Payroll Contact: Kimberly A. Dalton, Payroll Manager, Kimberly.dalton@transcore.com
Name, Title & Email Address


Subcontractor Approval Contact: John Wieland, Subcontractor & Procurement Mgr, john.wieland@transcore.com
Name, Title & Email Address

GEO Officer: James M. Strain, Vice President Human Resources
Name, Title & Email Address

Form FHWA 1273 & RSA 275:43 WEEKLY WAGES CERTIFICATION:
 I hereby certify employees are paid all wages due within 8 days, including Sunday, after expiration of the week in which work is performed.

Joseph S. Grubbs Joseph S. Grubbs, Vice President Finance and 12/21/12
Signature / Title Assistant Secretary Date

OFC Form 22 (Rev. 10-16-12) Previous editions cannot be used



64. En ese orden, aun cuando los documentos indicados no fueron aportados por la adjudicataria en idioma español, es decir, no constan las debidas traducciones legales, es visible que se refieren a proyectos en la ciudad de New York y New Hampshire, pero no se verifica que guarden relación

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

o se mencione el nombre de Transcore Latam, S.R.L. Además, del legajo de 1023 páginas que contiene la oferta técnica de la adjudicada, esta Dirección General no identificó un documento que hiciera referencia a una autorización de Transcore LP para el uso de la información de esos proyectos. En este punto, es necesario aclarar que, contrario a lo alegado por la adjudicataria en su defensa, de que presentó esos documentos en su oferta al raíz del acuerdo suscrito con SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL, S.A. (SICTRANSCORE LATINOAMERICA), ya que como se ha indicado en esta Resolución, dicho acuerdo no fue suscrito con Transcore LP, y del cual no se deduce que la adjudicataria posea o tenga autorización de Transcore LP, de hecho, la adjudicataria no incluyó en su oferta técnica el aludido acuerdo.

C.2.2 Sobre la mención de “Roper Technologies”

65. En relación a lo declarado por la denunciante, de que la declaración jurada del 17 de abril de 2023 presentada por la adjudicataria cita de manera errónea y tergiversada hechos que no tienen créditos, ya que Roper vendió toda su participación a Transcore LP en el año 2022, mucho antes de que se publicara la licitación de cuestionada, ni el INTRANT ni la adjudicataria se refirieron en sus defensas. En ese sentido, esta Dirección General verificó que, en su oferta técnica, la adjudicataria aportó entre otros documentos, entre las páginas 706 hasta la 791, una copia del “informe anual conforme a la sección 13 O 15 (d) de la Ley de Mercado de Valores de 1934” para el periodo fiscal terminado al 31 de diciembre de 2021 de la entidad comercial Roper Technologies, Inc., traducido por Álvaro Vilalta Álvarez -Buylla en fecha 15 de junio de 2022, intérprete judicial traducción; en dicho informe, específicamente en la página 711 de la oferta de la adjudicataria, se verifica la siguiente información:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

PARTE I

ÍTEM 1. NEGOCIO

Todos los montos de moneda están en millones a menos que se especifique lo contrario
Nuestro negocio

Roper Technologies, Inc. ("Roper", la "Compañía", "nuestro" o "nosotros") es una empresa de tecnología diversificada. Operamos negocios que diseñan y desarrollan software (tanto de licencia como de software como servicio ("SaaS")) y productos y soluciones de ingeniería para una variedad de nichos de mercado final.

Perseguimos un crecimiento consistente y sostenible en las ganancias y el flujo de efectivo al enfatizar la mejora continua en el desempeño operativo de nuestros negocios existentes y al adquirir otros negocios que ofrecen software, servicios, productos de ingeniería y soluciones de alto valor agregado que creemos que son capaces de lograr el crecimiento, y manteniendo altos márgenes. Competimos en muchos nichos de mercado y creemos que somos el líder del mercado o una alternativa competitiva al líder del mercado en la mayoría de estos mercados. En los últimos tres años, hemos desplegado casi \$8600 millones de capital para adquisiciones, incluidos aproximadamente \$5400 millones en 2020 para la adquisición de Vertafore, Inc., un proveedor líder de soluciones SaaS para la industria de seguros de propiedad y accidentes.

Durante 2021, Roper firmó acuerdos definitivos para vender sus negocios de radioterapia TransCore, Zetec y CIVCO por un total de aproximadamente \$3.2 mil millones en efectivo. Roper completó las desinversiones de Zetec y CIVCO Radiotherapy, en el primer trimestre de 2022 y el cuarto trimestre de 2021, respectivamente, y espera que la transacción TransCore se cierre en el primer trimestre de 2022 por aproximadamente \$2.7 mil millones. Los resultados financieros de estos negocios se informan como operaciones discontinuadas para todos los períodos presentados. La información sobre las operaciones discontinuadas se incluye en la Nota 3 de las Notas a los Estados Financieros Consolidados.

Fuimos incorporados el 17 de diciembre de 1981 bajo las leyes del Estado de Delaware.

Liderazgo de Mercado, Expansión del Mercado y Desarrollo de Productos

Liderazgo con contenido diseñado para nichos de mercado: mantenemos una posición de liderazgo en muchos de nuestros mercados. Creemos que nuestras posiciones de mercado son atribuibles a la sofisticación técnica de nuestros productos y software, la experiencia en aplicaciones utilizada para crear nuestros productos y sistemas avanzados, y nuestras capacidades de distribución y servicio. Nuestros negocios obtienen crecimiento de clientes nuevos y existentes en sus nichos de mercado mediante la ejecución exitosa de estrategias de comercialización, el desarrollo de nuevos productos y aplicaciones y la prestación de servicios profesionales.

Mercados finales diversificados y alcance geográfico: tenemos una presencia global, con ventas a clientes fuera de los EE.UU. por un total de \$1,342.2 en 2021. La información sobre nuestras operaciones internacionales se encuentra en la Nota 14 de las Notas a los Estados Financieros Consolidados incluidos en este Reporte Anual.

Nuestros Segmentos Reportables

Nuestras operaciones se informan en cuatro segmentos según los modelos comerciales y la estrategia y los objetivos de despliegue de capital. Los segmentos son: software de aplicación, software y sistemas de red, soluciones analíticas y de medición y tecnologías de procesos. La información financiera sobre nuestros segmentos reportables se presenta en la Nota 14 de las Notas a los Estados Financieros Consolidados incluidos en este Informe Anual.

Software de Aplicación

Nuestro segmento de software de aplicación tuvo ingresos netos de \$2380,6 para el año finalizado el 31 de diciembre de 2021, lo que representa el 41,2 % de nuestros ingresos netos totales. A continuación se presenta una descripción de los productos ofrecidos por negocios que componen el segmento de Software de Aplicación.

Adherent: proporciona soluciones integrales de software de gestión para abogados y otras firmas de servicios profesionales, incluido el desarrollo comercial, la gestión de asuntos de agenda/calendario, el tiempo y la facturación y la gestión de casos.



66. Del contenido de la imagen del documento referido, se puede observar que Roper Technologies preveía completar la venta de su negocio a Transcore en el primer trimestre del año

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

2022, lo que coincidiría con lo referido por la denunciante, Transcore LP, sobre que la mención de Roper en la declaración jurada presentada por la adjudicataria no corresponde a los hechos. Por lo que lleva razón en ese sentido.

C.2.3 En cuanto a que la declaración jurada de fecha 17 de abril de 2023 supuestamente no fue elaborada o aprobada por Transcore LP, su contenido es incorrecto y tiene la firma del señor Michael Mauritz sin su autorización

67. En cuanto a este punto, la denunciante en concreto alega que la declaración jurada de 17 de abril de 2023 presentada por la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L., en su oferta técnica, no es un documento preparado o elaborado por Transcore LP, además de que la declaración es incorrecta en cuanto a los hechos, porque contiene afirmaciones erróneas y tergiversaciones, y que la firma mostrada del señor Michael Mauritz es una copia de su firma, pero que no suscrita por él y que tampoco le autorizó su uso a la adjudicataria. De su lado la adjudicataria alega que la declaración jurada la presentó debidamente certificada por la señora Brenda Wynn, oficial del condado de Davidson, Tennessee, quien es la misma notaria que certificó la firma que posee la denuncia; que dicha declaración fue provista en virtud del acuerdo de distribución suscrito con SICTRANSCORE LATINOAMERICA.

68. Por su parte, el INTRANT aduce que el Órgano Recto no tiene herramientas para validar lo alegado, al tiempo que, a su juicio, el único que puede determinar la falsedad de un documento es un tribunal.

69. Visto lo anterior, es preciso reiterar que resulta errada la posición del INTRANT, al desconocer las facultades del Órgano Rector para investigar si determinados hechos constituyen o no infracciones a la normativa de compras públicas. Por lo que conviene dejar aclarado que no solo posee competencia el Órgano Rector para verificar el cumplimiento a la Ley por parte de los

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

actores del Sistema, sino que también está facultada para determinar las consecuencias jurídicas que resulten aplicable acorde a la gravedad de las infracciones que sean comprobadas.

70. Se recuerda que, en efecto, el Órgano Rector ha aplicado la sanción de inhabilitación permanente a proveedores que han incurrido en la práctica de presentar documentos inexactos, alterados o con información falseada, no suscritos por los supuestos emisores de esos documentos, ya que, esta mala práctica la Ley la condena por afectar gravemente al Sistema, al procedimiento de que se trata, y violenta todos los principios que rigen la contratación pública. Todas las decisiones de orden sancionatorias están publicadas en el portal web del Órgano Rector, y aun cuando algunas resoluciones de sanciones han sido apeladas en la jurisdicción contenciosa, es importante acotar que ninguna de las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo, cuestionan la facultad del Órgano Rector para determinar si tales o cuales hechos constituyen infracciones para aplicar la sanción que corresponda.

71. En atención a lo denunciado, el Órgano Rector en un ejercicio de buena administración y considerando los principios que informan la actividad de la Administración Pública, notificó al INTRANT la comunicación DGCP44-2023-002378 el 6 de julio de 2023, con el propósito de poner en conocimiento a dicha institución de los hechos denunciados que se centran en que presuntamente la razón social Transcore Latam, S.R.L., utilizó informaciones creadas de forma falsa o fraudulenta o que fueron adulteradas de otras fuentes públicas disponibles, con el propósito de participar como oferente en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

72. Dicha comunicación también orientó al INTRANT sobre el debido proceso para solicitar la inhabilitación contra el proveedor Transcore Latam, S.R.L., en el entendido de que los hechos denunciados podrían dar cuenta de una infracción administrativa dentro del marco del procedimiento de contratación, que involucraría una eventual aplicación de la sanción de inhabilitación permanente contra el proveedor, en caso de determinarse la presentación falsa o

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

adulterada de documentos o informaciones en el marco de un procedimiento de contratación, lo cual se considera una infracción gravísima en la materia de contrataciones públicas.

73. Al respecto, aun cuando en un ejercicio de buena administración y considerando el *principio de coordinación y colaboración* previsto en la Ley Núm. 247-12, esta Dirección General comunicó al INTRANT la denuncia presentada, se advierte que a la fecha de la presente Resolución no ha sido recibida ninguna contestación del INTRANT sobre el particular.

74. Que aún lo anterior, esta Dirección General notificó al NTRANT la comunicación DGCP44-2023-005463 el 25 de octubre de 2023 que no había sido presentado por el INTRANT ningún informe con relación a las denuncias que fueron comunicadas por el Órgano Rector el 6 de julio de 2023, por lo que se indicó que junto con la Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República, el Órgano Rector estaría llevando a cabo todas los trámites que exige el debido proceso en el marco de las denuncias presentadas, a fin de verificar de oficio el cumplimiento o incumplimiento de causales de nulidad en el régimen de contrataciones públicas, así como determinar la responsabilidad de los funcionarios, servidores y del propio adjudicatario en relación a los hechos denunciados.

75. Igualmente se informó que se estarían adoptando las medidas que correspondan acorde con la naturaleza de los hallazgos que sean determinados, por lo que mediante la Resolución RIC-156-2023 de fecha 27 de octubre de 2023, el órgano rector suspendió de oficio la ejecución del Contrato Núm. DJ-CBS-009-2023, suscrito entre el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y la razón social Transcore Latam, S.R.L., para la “*Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo*”, hasta tanto se dé respuesta a las denuncias presentadas por: i) Transcore, LP; ii) Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE), y el señor Ricardo Echandi; iii) Icontrol, S.R.L. y KAPSCH Trafficom Dominican Republic; y, el recurso jerárquico presentado por la razón social: iv) ESC Group, S.R.L., por haber observado de manera

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

preliminar hallazgos e indicios que pudieran dar cuenta de irregularidades graves por violaciones al debido proceso que afectarían la ejecución el objeto de la Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

76. En ese sentido, resulta de relevancia destacar que, en el Estado social y democrático de Derecho del país, a la Administración pública, en concreto, los servidores y funcionarios, les asiste la obligación de formalizar por los canales legales correspondientes, las denuncias sobre hechos de los que tengan conocimiento y que pudieran resultar ilícitos, tal cual lo hizo este Órgano Rector, ya que, si los proveedores incurrieren en alguna de las conductas previstas en el artículo 66 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que son constitutivas de infracción, pueden ser pasibles de una sanción como la inhabilitación para ser proveedor del Estado, lo cual pondría en afectación los intereses del Estado. Igualmente, son objeto de sanciones disciplinarias, los servidores y funcionarios que participen en la contratación pública, y respecto de los cuales se evidencie la ejecución irregular del procedimiento.

77. En el caso que nos ocupa, y justamente para verificar la validez del contenido y el origen de los documentos acreditantes presentados por Transcore Latam, S.R.L., en su oferta técnica, se imponía a los peritos del INTRANT en la etapa de evaluación técnica donde fue presentada la certificación que está siendo cuestionada, llevar a cabo una debida diligencia para confirmar la veracidad de toda la documentación presentada, considerando que en el procedimiento de que se trata, la experiencia fue prevista como un requisito de gran importancia, como para que se tomara a la ligera evaluarla sin contrastar la consistencia de las informaciones y documentos presentados.

78. En ese sentido, si bien no existe evidencia de que el INTRANT llevó a cabo algún ejercicio para comprobar la validez, veracidad y consistencia de los documentos presentados en la oferta técnica de la adjudicataria, tampoco se observa que dicha institución contratante haya agotado ninguna acción o medida tendente a verificar lo denunciado, lo cual, al momento de emisión de esta Resolución era conocimiento de dicha institución.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

79. No obstante, el Órgano Rector debe realizar todas las investigaciones que le permite el marco de juridicidad, a fin de determinar si hubo o no irregularidades; en caso afirmativo, la constitución dominicana obliga al Órgano Rector, por mandato de las leyes mencionadas a lo largo de esta decisión, a adoptar decisiones bien informadas, estableciendo las consecuencias jurídicas que correspondan de los hallazgos que puedan surgir en el análisis del caso.

80. Aclarado lo anterior, se precisa que el documento cuestionado es el que se observa en la imagen siguiente:

-----Nada hay escrito en el siguiente espacio en blanco-----
-



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

TRANSCORE

1504th Avenue North, Suite 1200
Nashville, TN 37219
615.998.8965 phone

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **Michael R. Mauritz**, actuando como Vice Presidente Senior de Transcore, Hoy lunes 17 de abril del año 2023 en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana con motivo de mi presencia para dar soporte a la licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001 certifico mediante juramento lo siguiente:

En marzo de 2018, Roper Technologies, una empresa diversificada de tecnología, adquirió Transcore de la firma de capital privado Platinum Equity por \$1,000 millones de dólares.

Como resultado, Transcore se convirtió en parte del portafolio de empresas de Roper, que incluye una gama de negocios en áreas como imágenes médicas y científicas, sistemas de energía y tecnología de radiofrecuencia.

Transcore es una empresa tecnológica que proporciona soluciones de transporte, incluyendo sistemas de peaje, sistemas de gestión del tráfico e sistemas inteligentes de transporte (ITS).

En 2019, la compañía reportó ventas netas de \$506 millones de dólares, lo que representó un aumento del 5% en comparación con el año anterior.

El crecimiento fue impulsado por el sólido desempeño en los negocios de peaje e ITS de Transcore, así como por la creciente demanda de los servicios de transporte de carga y corretaje de la empresa. Durante 2019, Transcore también trabajó en varios proyectos notables.

Por ejemplo, la compañía se asoció con la Autoridad de Autopistas de Florida Central para implementar un sistema de peaje totalmente electrónico en la autopista State Road 408.

Transcore también trabajó con el Departamento de Transporte de Virginia para desarrollar un sistema de control de tráfico adaptativo que utiliza inteligencia artificial para optimizar el flujo de tráfico.

En 2020, las ventas netas de Transcore disminuyeron a \$469 millones de dólares, debido en parte al impacto de la pandemia de COVID-19 en las operaciones comerciales y la demanda de los clientes de la empresa.

Sin embargo, los negocios de peaje e ITS de Transcore tuvieron un buen desempeño en 2020, lo que ayudó a compensar algunos de los vientos en contra relacionados con la pandemia. Durante 2020, Transcore continuó trabajando en soluciones de transporte innovadoras.

Por ejemplo, la compañía lanzó una nueva versión de su sistema de pago de peaje electrónico SmartPass®, que permite a los conductores pagar peajes sin problemas en múltiples sistemas de peaje en los Estados Unidos.

Transcore también desarrolló un nuevo sistema de peaje para los túneles Elizabeth River en Virginia, que utiliza tecnología de reconocimiento de matrículas para mejorar la eficiencia en la recaudación de peajes.

000000 5

TRANSCORE, SRL



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

TRANSCORE

150 4th Avenue North, Suite 1200
Nashville, TN 37219
615.980.6905 phone

En 2021, ST Engineering firmó un acuerdo para comprar Transcore de Roper Technologies. De acuerdo con los términos del Acuerdo de Compra de Participaciones Sociales fechado el 1 de octubre de 2021, TransCore es ahora propiedad total de ST Engineering. "Nuestra adquisición de TransCore marca una expansión significativa en nuestro portafolio de Movilidad Inteligente de clase mundial. Juntos, respaldados por nuestras fortalezas complementarias en tecnología e innovación, estaremos bien posicionados para satisfacer las demandas existentes y nuevas de los clientes y aprovechar nuevas oportunidades para acelerar nuestro crecimiento en Ciudades Inteligentes", dijo Chew Men Leong, Presidente de Soluciones Urbanas en ST Engineering.

"Estados Unidos es un mercado clave para ST Engineering, y la incorporación de un líder del mercado como TransCore ampliará nuestra presencia, fuerza laboral y capacidades en Norteamérica de manera significativa.

TransCore desempeñará un papel fundamental en contribuir a nuestras ambiciones de crecimiento en Ciudades Inteligentes, y le damos una cálida bienvenida al equipo de TransCore en ST Engineering", dijo Vincent Chong, Presidente y CEO del Grupo ST Engineering.

Puedo certificar que esta adquisición se finalizó en marzo de 2022.

Los informes de ventas de mi división de Transcore ITS (Sistemas de Tráfico, Intersecciones e Integraciones) en 2021 fueron de más de 900 millones de dólares.

Se adjunta copia del informe de ventas del grupo.

000000 6



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

81. En ese orden, al consultar la oferta técnica de la adjudicataria que consta publicada en el Portal Transaccional, se confirma que la declaración jurada fue presentada en las páginas 3 y 4 de un legajo de 1023 páginas. Considerando que, como ha sido expuesto, la denominación “Transcore” es utilizada por varias razones sociales, en su mayoría todas empresas extranjeras, y también por la propia adjudicataria, es vital verificar si el contenido de la certificación se refiere a “Transcore Latam, S.R.L.”

82. Al respecto, el documento solo se refiere a “Transcore”, no a la adjudicataria; la declaración indica que es para dar soporte a la licitación pública nacional de referencia, pero no vincula a Transcore Latam, S.R.L. de ninguna manera, ya que la declaración alegadamente se refiere a la trayectoria y trabajos de Transcore LP, por lo que tampoco podría concluirse que esa experiencia corresponda a la adjudicataria, conforme lo explicado en los apartados anteriores. Además, en cuanto a la mención de Roger Technologies en la declaración jurada presentada por la adjudicataria, lleva razón lo alegada por la denunciante, ya que para la fecha de emisión de la declaración Roger tenía previsto vender su negocio a Transcore LP; y en cuanto los proyectos de New York y New Hampshire que declaró la adjudicataria como parte de su experiencia, se verificó que ninguno de los documentos aportados en la oferta en ese sentido se vinculan a Transcore Latam, S.R.L.

83. La adjudicataria alega que la declaración se le otorgó en el marco del acuerdo suscrito con SICTRANSCORE LATINOAMERICA, sin embargo, sobre ese particular ya se ha verificado que el acuerdo alegado no fue suscrito con Transcore LP, además de que la declaración jurada a la cual pretende vincular la adjudicataria al contrato no se refiere a SICTRANSCORE LATINOAMERICA. Por lo que se ha sido probada la fuente de donde se originó dicha declaración.

84. Otra cuestión es que la adjudicataria sostiene en su defensa que la declaración jurada supuestamente falseada fue presentada en el procedimiento del INTRANT debidamente

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

certificada y apostillada por la señora Brenda Wynn, quien es precisamente la misma notario que certificó la denuncia presentada por Transcore, LP, y sobre este particular, esta Dirección General aclara que en la oferta técnica de la adjudicataria no consta la certificación del notario a la que hace referencia, ya que se observa que la declaración jurada consta entre las páginas 3 y 4 de la oferta, y lo que sigue en el orden de páginas son otros documentos presentados, de manera que no es posible confirmar lo alegado por la adjudicataria.

85. En particular, la adjudicataria, aun cuando tuvo la oportunidad de contravenir dichos planteamientos, optó por no referirse a ellos en su defensa. Además, esta Dirección General no verificó que los hechos supuestamente declarados en el documento cuestionado tengan algún soporte documental en la oferta presentada, ya que al consultarla no se identifican informaciones que confirmen la veracidad del contenido de la declaración jurada presentada.

86. Por consiguiente, se puede concluir que la declaración jurada provista por la adjudicataria en su oferta técnica como vinculada a Transcore, LP no se refiere a ninguna experiencia de Transcore Latam, S.R.L. Tampoco señala que está dando soporte a Transcore Latam, S.R.L. como consorcio o joint venture, además de que del acuerdo suscrito con SICTRANSCORE LATINOMAERICA no se puede atribuir vínculo con Transcore LP, porque dicho acuerdo no tiene ese alcance.

87. Estos aspectos aun sin realizar mayores exámenes eran a simple vista, discordantes con la información presentada por la adjudicataria, y se imponía a los peritos el deber de validar la veracidad de los documentos presentados, y no darlos por cumplido por el simple hecho de presentar el documento, con lo que se puede afirmar que los peritos, en su rol de evaluación no deben limitarse, como al parecer ocurrió en este caso, a realizar una especie de “check list” de los documentos aportados por el oferente, sino que debieron verificar, validar y comprobar la certeza, consistencia y veracidad de las informaciones contenidas en todos los documentos aportadas por la empresa adjudicada, porque para eso fueron solicitados en el pliego de condiciones.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

88. En cuanto a lo alegado por el denunciante, de que la declaración jurada de fecha 17 de abril de 2023, si bien consta la rúbrica del señor Michael Mauritz, no menos cierto es que esta no fue suscrita por él y tampoco autorizó ni consintió el uso de su firma digital en el documento, se tiene a bien aclarar que de los documentos examinados no es posible concluir que la declaración jurada se refiera a hechos que vinculen la experiencia de Transcore LP con Transcore Latam, S.R.L., pero con su presentación como parte de su oferta, la adjudicataria pretendía demostrar exactamente lo contrario, es decir, que el documento privado pudiera acarrear una falsedad ideológica, en cuanto se presentó con datos que contrastan, difieren con la realidad declarada por la adjudicataria. Por tanto, no se trata en esta instancia administrativa de hacer pruebas para demostrar tachas, adulteraciones, enmendaduras y cosas similares a través de un cotejo entre documentos, o advertir que determinadas firmas no son reales por medio de comparaciones, ya que el denunciante Michael Mauritz sí indica que es su firma, pero que no suscribió ese documento ni autorizó el uso de su firma para la declaración presentada por la adjudicataria, a la cual se imponía soportar dicha declaración.

89. Considerando que los aspectos dilucidados en este apartado podrían constituirse en una infracción tipificada por la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y sancionable con la inhabilitación de un proveedor, esta Dirección General, en atención a las disposiciones de la mencionada Ley y su reglamento de aplicación, se remitirá a agotar el debido proceso en el marco del procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar que Transcore Latam, S.R.L., presente sus medios de defensa, ya que, se impone que el Órgano Rector adopte decisiones bien informadas, teniendo en cuenta los intereses de todas las partes involucradas.

90. En otro sentido, esta Dirección General debe precisar, a propósito de que el INTRANT sostiene que recibió una serie de documentos que reflejaban la idoneidad de la empresa adjudicada, los cuales no puso en duda en virtud del principio de buena fe y eficiencia, que este principio no debe constituirse en una excusa para la falta de diligencia en la revisión de la documentación presentada, ya que, la adecuada evaluación y verificación de los documentos asegura que la

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

información sea precisa y que se cumplan los requisitos establecidos en el proceso de contratación, máxime cuando en este caso, la adjudicataria presentó sendos documentos en idioma inglés sin las debidas traducciones al español, así como una hoja de experiencia que indica que tiene más años de experiencia que de constitución societaria. Esta práctica de debida diligencia no solo promueve la transparencia, sino que también garantiza que se tomen decisiones informadas y justas, lo que es fundamental en el contexto de la contratación pública.

91. En ese sentido, es relevante destacar que esta Dirección General de Contrataciones Públicas mediante circular Núm. DGCP44-PNP-2022-0001 de fecha 26 de abril de 2022, instó a las instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, a incluir en los procedimientos de contratación pública la debida diligencia en las distintas etapas, a los fines de contribuir a la prevención de incumplimientos regulatorios y a la detección de irregularidades en la gestión pública.

92. La debida diligencia, de acuerdo con el “ABC de la debida diligencia en las Contrataciones Públicas”³ y la “Guía debida diligencia para los sujetos obligados del sistema de prevención lavado de activos y el financiamiento del terrorismo” de la Unidad de Análisis Financiero, se refiere al conjunto de acciones, procedimientos y políticas desarrolladas por las instituciones para establecer un adecuado conocimiento sobre los diferentes actores que intervienen en el proceso de contratación pública, realizada con el propósito de conocer las partes interesadas, tanto internas como externas. Su importancia radica en la identificación oportuna de conflictos de interés, evaluación de riesgos de integridad, inhabilidades o régimen de prohibiciones, posibles riesgos de lavado de activos, ruido de reputación precedente, colusión y cohecho.⁴

³ Documento publicado en el portal web de esta Dirección General el 23 de agosto de 2022, dirigido a las unidades operativas de Compras y Contrataciones, y demás actores que se encuentran involucrados en los procesos de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones. (Última fecha de consulta el 3 de octubre de 2022).

⁴ Véase la página 10 del documento referido. Así como la página 6 de la Guía disponible en el portal web de la UAF.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

93. Al respecto, la circular Núm. DGCP44-PNP-2022-0001 sobre la utilidad de la debida diligencia en los procedimientos de contratación pública, establece que se trata de un mecanismo de control y prevención de infracciones, el cual no solo permite a las instituciones contratantes tener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de los oferentes, proveedores y de todos los actores involucrados en el proceso, sino también que ayuda a reducir la vulnerabilidad de las instituciones frente a diversos riesgos, de tipo legales, reputacionales, operativos, de lavado de activos, corrupción, integridad y financieros.

94. En ese contexto, la debida diligencia es considerada un proceso de investigación exhaustiva que busca recopilar y analizar información relevante sobre los actores que participan en los procesos de contratación pública a los fines de que las instituciones tengan un conocimiento adecuado, en este caso de los proveedores, para así poder adoptar decisiones bien informadas y mitigar los riesgos o posibles irregularidades asociadas a su contratación, como la existencia de indicios de colusión, patrones de comportamiento sospechosos, la participación de empresas vinculadas o de personas expuestas políticamente, así como de personas sujetas al régimen de prohibiciones para contratar con el Estado.

95. Es importante destacar, que la aplicación de la debida diligencia forma parte integral de la evaluación de las propuestas en los procedimientos de contratación y no constituye un fin en sí misma o una causal de descalificación, sino más bien un medio que permite asegurar una evaluación completa y justa de las ofertas presentadas, así como una mejor transparencia a partir registros que garantizan la trazabilidad y la justificación de cada paso dado hasta la suscripción del contrato.

96. De manera particular, durante la evaluación de las propuestas técnicas la institución contratante a través de los peritos evaluadores, debe examinar detenidamente la documentación presentada y asegurarse de la veracidad de la información proporcionada por los oferentes para

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

evitar tomar decisiones con base en información o documentos falsos, así como verificar que éstos cumplen con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, en especial con los requisitos de idoneidad, experiencia previa, capacidad financiera, recursos humanos, y demás factores relevantes que demuestren la capacidad del proveedor para cumplir con la ejecución del contrato.

97. En el presente caso, la aplicación de la debida diligencia, en atención a la importancia del objeto contractual, debió formar parte integral de la evaluación de las propuestas, como medio para identificar y evaluar riesgos, conflictos de interés y posibles irregularidades en el contexto de las contrataciones, y asegurar una evaluación completa y justa de las ofertas.

98. Visto lo anterior, el *principio de responsabilidad, moralidad y buena fe* establecido en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que obliga a los servidores públicos a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad del contratista y de terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, es totalmente compatible con la debida diligencia, ya que, se complementan para garantizar la transparencia, la legalidad y la ética en la contratación pública, así como la evaluación objetiva y apegada al debido proceso.

99. Por su parte, el *principio de eficiencia* que busca seleccionar la oferta que mejor sirva a la satisfacción del interés general y al cumplimiento de los fines de la administración también es compatible con la debida diligencia. Cuando ésta se aplica correctamente, garantiza que las decisiones tomadas por la administración se basen en una evaluación completa y precisa de todas las ofertas y que se tengan en cuenta factores como la idoneidad, la integridad y la capacidad de los proveedores, por tanto, la verificación de toda la documentación recibida y la aplicación de una debida diligencia, no implica cumplir con los requisitos legales, sino que también resulta altamente eficiente en términos de gestión de recursos públicos, ya que, al tomarse decisiones

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

informadas, se reducen los riesgos de problemas futuros, relativos incumplimientos contractuales o irregularidades.

100. Considerando que no se verifica cómo los peritos del INTRANT realizaron las validaciones de la experiencia de la adjudicataria, esta Dirección General abordará en lo adelante lo relativo a la experiencia prevista en el pliego de condiciones, se referirá a los documentos sobre ese particular aportados por la adjudicataria, así como la forma en que fueron evaluados por los peritos, y los actos aprobados por el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT, por considerarlo un examen necesario de cara a verificar cómo fue evaluada la experiencia de la adjudicataria, teniendo documentos que no la vinculan concretamente a ella en los proyectos presentados en el Formulario SNCCP.D.049, de igual modo, para verificar cómo los peritos determinaron que los 19 años de experiencia declarados por la adjudicataria correspondía a una empresa cuya fecha de constitución al momento de convocada la licitación no alcanza los 7 meses.

101. Aunado a lo anterior, se recuerda que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que: “El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”. Y que, ha sido criterio constante de este Órgano Rector⁵ que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, “[...] en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”⁶.

⁵ Ver criterio en las Resoluciones Ref. RIC-19-2020, RIC-20-2020, RIC-24-2020, RIC-25-2020, RIC-46-2020, RIC-28-2021, RIC-41-2021, RIC-47-2021, RIC-76-2021, RIC-117-2021, RIC-150-2021, RIC-166-2021, RIC-179-2021, RIC-188-2021, RIC-205-2021, RIC-206-2021, RIC-210-2021, RIC-18-2022, RIC-70-2022, RIC-71-2022, RIC-76-2022, RIC-81-2022, RIC-124-2022, RIC-3-2023, RIC-22-2023 y RIC-32-2023 de esta Dirección General.

⁶ Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo: Contratación Administrativa. Tomo IV, 1era. Edición, Guayacán, San José, 2010, p. 275.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

102. Sobre la experiencia, el INTRANT dispuso en el pliego de condiciones una serie de requisitos que debían cumplir los oferentes, en especial aquellos referidos a la experiencia, en concreto el pliego de condiciones enmendado⁷ mediante documento de marzo de 2023, dispuso en el numeral 3.4.3, entre un listado de elementos técnicos, lo siguiente:

“3.4.3 Requisitos técnicos: La evaluación de la propuesta técnica será evaluada por puntuación. Las Propuestas deberán contener la documentación necesaria, suficiente y fehaciente para demostrar el cumplimiento de los aspectos descritos a continuación. El renglón sobre la ubicación será evaluado de manera combinada (Cumple / No cumple y puntuación). Estos serán verificados y evaluados de la manera siguiente:

*******Nada hay escrito en el espacio en blanco que sigue*******

⁷ Nótese que la enmienda publicada en el Portal Transaccional y en el portal web del INTRANT es un documento suscrito solo por el encargado del departamento de compras y contrataciones de esa institución, y no por el Comité de Compras y Contrataciones, por lo que, pudiera considerarse un documento emitido irregularmente, ya que, el encargado de compras no tiene competencias para modificar el pliego de condiciones. En este caso, por tratarse de una licitación pública, el órgano responsable de emitir actas, aprobar o modificar el pliego de condiciones, aprobar informes de evaluación de ofertas, de adjudicación y de pronunciar la adjudicación lo es el comité de compras, conforme las disposiciones del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12 en su artículo 35.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Evaluación técnica	
Requisitos	Cumple/ No Cumple
1. Experiencia como Contratista (SNCC.D.049). En este caso deberá incluirse el reporte de experiencia de trabajos similares o relacionados al objeto de la licitación. El oferente deberá acreditar la experiencia de cada rama de los trabajos a través de contratos y/o certificaciones, en las diferentes áreas de trabajo: Red de Comunicaciones, Red Semafórica, Centro de Control y Centro de Datos. (NO SUBSANABLE).	
2. Especificaciones técnicas del software debiendo definirse el ámbito de aplicación de estos y los módulos que los integrarán acorde a las especificaciones técnicas establecidas en este pliego. (NO SUBSANABLE).	
3. Especificaciones técnicas de los elementos técnicos, accesorios y equipos debiendo definirse el ámbito de aplicación de los mismos y los módulos que los integrarán acorde a las especificaciones técnicas establecidas en este pliego. (NO SUBSANABLE).	
4. Metodología y plan de trabajo. El Oferente tiene que hacer una descripción y especificación de las condiciones de prestación del Servicio, incluyendo las acciones a emprender, sistemas operativos a emplear, sistemas informáticos de gestión y control, Servicios complementarios y otros que el Oferente considere procedente implementar de acuerdo con su visión estratégica, teniendo como base las especificaciones técnicas contenidas en este pliego. (NO SUBSANABLE).	
5. Cronograma de ejecución del proyecto, contratación e instalación de equipamiento, contratación y capacitación del personal, así como ejecución de pruebas y puesta en funcionamiento del servicio. (NO SUBSANABLE).	
6. Catálogos de los equipos ofertados. Se admitirán en idioma inglés, los catálogos de los equipos ofertados, en caso de que el Oferente no pueda obtener estos documentos en idioma español. (NO SUBSANABLE).	
7. Plan de mantenimiento preventivo. (NO SUBSANABLE).	
8. Plan de Soporte 24/7. (NO SUBSANABLE).	
9. Carta de garantía para Stock de repuestos en todos los equipos que garantice la continuidad del servicio. (NO SUBSANABLE).	
10. Relación de equipamientos para dispositivos de seguridad (lentes de seguridad, guantes, anteojos, casco y vestimenta adecuada) de uso obligatorio para todos los inspectores durante la jornada laboral. Presentar especificaciones técnicas. (NO SUBSANABLE).	
11. Organigrama laboral empleable durante la ejecución del Servicio, debiendo indicarse el mayor nivel de detalle como: Labores inherentes de cada cargo, nivel de profesionalización, entre otros. (NO SUBSANABLE).	
12. Experiencia profesional del personal principal (SNCC.D.048). (NO SUBSANABLE).	
13. Plan de capacitación de personal operativo, administrativo y de soporte técnico y su cronograma de ejecución. (NO SUBSANABLE).	
14. Deberá adjuntarse autorización del fabricante en original (debidamente apostillada, si corresponde), mediante la cual se certifique que el oferente está autorizado y capacitado para utilizar los equipos propuestos, así como los plazos de garantía que poseen tales equipos. (NO SUBSANABLE).	

Nota: imagen tomada de la enmienda 1 al pliego de condiciones.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

103. Igualmente, vinculado a la experiencia requerida, el pliego de condiciones dispuso en el numeral 2.10.27 lo que se aprecia en las siguientes imágenes:



Pliego de condiciones específicas para la contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Sanito Domingo

Cámaras PTZ	12 meses	Fábrica o canal autorizado	Carta del fabricante o canal autorizado indicando que otorga a la empresa la autorización para la venta, instalación y soporte, así como el tiempo de garantía solicitado.
Cámaras fija de detección visual	12 meses	Fábrica o canal autorizado	Carta del fabricante o canal autorizado indicando que otorga a la empresa la autorización para la venta, instalación y soporte, así como el tiempo de garantía solicitado.

2.10.27 Garantías

Se deberá incluir y presentar en su propuesta un plan de garantía conforme a la matriz de anexa, el mismo será validado con la fábrica o el proveedor local según aplique y, garantice el reemplazo de piezas y partes, o del equipo completo en caso de presentar algún desperfecto o falla durante el funcionamiento.

Equipo	Tiempo de Garantía	Tipo de Garantía	Carta /Documento requerido
Cuerpos semafóricos vehiculares, peatonales y avisadores acústicos.	12 meses	Fábrica o canal autorizado	Carta del fabricante o canal autorizado indicando que otorga a la empresa la autorización para la venta, instalación y soporte, así como el tiempo de garantía solicitado.
Regulador	12 meses	Fábrica o canal autorizado	Carta del fabricante o canal autorizado indicando que otorga a la empresa la autorización para la venta, instalación y soporte, así como el tiempo de garantía solicitado.
Sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) de energía eléctrica	12 meses	Fábrica o canal autorizado	Carta del fabricante o canal autorizado indicando que otorga a la empresa la autorización para la venta, instalación y soporte, así como el tiempo de garantía solicitado.

104. Examinando lo dispuesto en el pliego de condiciones de la licitación de que se trata, no quedan dudas de que la experiencia fue prevista a tal magnitud que fueron establecidos como de carácter no subsanable, aunque en este punto sí vale aclarar que lo que **no es subsanable es la experiencia en sí misma, pero sí lo son los documentos que acrediten dicha condición, la cual**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

debe ser preexistente a la convocatoria de la licitación, es decir, que debe existir antes de convocarse el procedimiento y presentar ofertas.

105. En este punto, sobre la experiencia, es relevante aclarar que el INTRANT, en su defensa, hace referencia a un elemento crucial en la oferta de la empresa adjudicataria. Indica que, en dicha oferta, se presenta una comunicación de autorización de "Transcore", debidamente apostillada y con traducción legal, autorizando a "Sic Transcore", una empresa que figura como accionista en el registro mercantil de la adjudicataria, a participar en el proceso en cuestión, sin embargo, en este tenor, es válido argumentar que no existe una relación de dependencia o subordinación entre estas empresas, y también se puede señalar que el uso de denominaciones sociales similares por parte de una de las empresas y la presentación de documentos sin la debida autorización crearon la impresión errónea de que una empresa internacional tenía una presencia establecida en el país y no así que se trataba de un distribuidor autorizado.

106. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en la oferta técnica fueron presentados documentos por la adjudicataria, en un idioma distinto al español, pese a que el pliego de condiciones y las normativas relativas a la materia, exigen que todos los documentos deben ser presentados en idioma español, de origen o traducido, lo cual no ocurre en el caso de la especie.

107. En cuanto a lo referido, este Órgano Rector destaca, que para la revisión del cumplimiento de las Fichas Técnicas y la experiencia, los documentos presentados debían cumplir con la condición referida en el numeral 1.4 del Pliego: "El idioma oficial de la presente Licitación es el español, por tanto, toda la correspondencia y documentos generados durante el procedimiento que intercambien el Oferente/Proponente y el Comité de Compras y Contrataciones deberán ser presentados en este idioma o, de encontrarse en idioma distinto, deberán contar con la traducción al español realizada por un intérprete judicial debidamente autorizado". (Subrayado nuestro)

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

108. No obstante lo referido, se observa que el propio de pliego de condiciones establece una contradicción en cuanto al idioma en que deben ser presentados los documentos en la oferta técnica, que sobre el particular el numeral 1.4 antes señalado dispone que deben ser en idioma inglés, por otro lado, el numeral 3.4.3 del pliego dispone que: “6. Catálogos de los equipos ofertados. Se admitirán en idioma inglés, los catálogos de los equipos ofertados, en caso de que el Oferente no pueda obtener estos documentos en idioma español. (NO SUBSANABLE)”, lo cual no resulta razonable, ni promueve que se realice una evaluación objetiva de las ofertas, por cuanto, los documentos técnicos como catálogos de los equipos a ofertar deben ser presentados en el idioma previsto por la normativa del país, que es el español, a fin de que tanto los evaluadores, como cualquier interesado, pueda verificar, evaluar y comprobar que los catálogos de los equipos a ofertar se correspondan con las especificaciones técnicas que fueron definidas en el pliego de condiciones, y que su comprobación por parte de los peritos debe garantizar que los equipos ofertados se ajusten sustancialmente al pliego.

109. Dicho lo anterior, es evidente que al presentar la adjudicataria documentos en inglés sin las debidas traducciones al español, aun cuando fue requerido de manera contradictoria en el pliego de condiciones, era de imposible cumplimiento que los peritos realizaran una evaluación objetiva, ya que, en el estado en que se presentaron las informaciones debieron recurrir a “traducir subjetivamente” y bajo su entendimiento, que las especificaciones contenidas en esos catálogos o documentos en idioma inglés se correspondían con las condiciones del pliego de condiciones, siendo esto una irregularidad de la etapa de evaluación.

110. De lo presentado hasta este momento, se constata que la experiencia presentada por Transcore Latam, S.R.L., no proviene directamente de su propia trayectoria, sino que está asociada a otras empresas, como la denunciante, y, dicho sea de paso, esos documentos no se refieren a la adjudicataria. En ese sentido, conviene señalar que la experiencia no es más que el conocimiento o destreza adquirida por una persona, natural o jurídica por la reiteración de una conducta o

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

actividad en el tiempo, la cual se adquiere por la reiteración de determinada conducta, es decir, por la habitual transacción del bien, servicio o bien que constituye el giro del negocio del contratista en el mercado, de ahí necesariamente, la evaluación de la experiencia del oferente obedece a un criterio personal; es decir, aquel que ejecuta la prestación es el titular de la experiencia.

111. Por otro lado, a pesar de que esta Dirección General ha indicado en decisiones previas⁸ que es posible demostrar la transferencia de experiencia de la empresa matriz a su subordinada, también ha establecido que para que ello opere es necesaria la comprobación de documentos que indiquen el vínculo existente entre la matriz y su subordinada, ya sea mediante un contrato, acuerdo de trabajo o documento cuyo objeto sea el de transferir experiencia o apoyo administrativo y técnico.

112. En ese sentido, este Órgano Rector es de opinión que los peritos del INTRANT, al evaluar la oferta técnica, no podían validarla como prueba de la experiencia de la razón social Transcore Latam, S.R.L., atendiendo a que en el expediente administrativo no figura documento alguno que demuestre que Transcore Latam, S.R.L., posee vinculación con, Transcore LP, Transcore Holding, Sic Transcore Latinoamérica, e inclusive con Econolite System y mucho menos, existe constancia de que se hayan comprometido a ofrecer apoyo al proyecto, sea como consorcio u otra modalidad de asociación, por lo que, los peritos no debieron admitir esos documentos presentados por la adjudicataria para convalidar su experiencia sin antes verificar su consistencia, veracidad y licitud.

113. En adición a lo anterior, y de que solo se admitían en inglés catálogos de los equipos a ofertar, este Órgano Rector ha podido comprobar que la adjudicataria presentó en idioma inglés, documentos con los que pretendía sustentar su experiencia como contratista, sin encontrarse

⁸ Véanse las Resoluciones Núm. 9-2017 y 10-2017 de esta Dirección General.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

acompañados por las traducciones realizadas por un intérprete judicial debidamente autorizado, como exige el citado numeral 1.4 del pliego de condiciones. En concreto, fungen en la oferta técnica de la adjudicataria documentos relativos a su experiencia que están en idioma inglés, así como otras documentaciones que aparentan ser contratos, certificaciones, currículos del personal técnico que también están en dicho idioma, y de los cuales, a simple lectura, no se observa que se refieran a Transcore Latam, S.R.L., además de que no se identifica con claridad la certificación de fabricante que dispuso el pliego de condiciones, con lo cual surgen las siguientes interrogantes: **¿Cómo lograron los peritos del INTRANT validar que la adjudicataria cumplía con los requisitos de experiencia exigidos? ¿Utilizaron algún traductor web para verificar el contenido de los documentos y su correspondencia con el pliego? ¿Solicitaron alguna subsanación o aclaración a la adjudicataria sobre el particular? ¿Cómo determinaron los peritos la participación de la adjudicataria en los proyectos internacionales que fueron presentados por Transcore Latam, S.R.L. con base en varios documentos, entre ellos contratos? ¿Cómo lograron concluir los peritos que el personal técnico presentado en documentos de Econolite es el personal principal de la adjudicataria?** En resumen, no queda evidenciado cómo lograron los peritos determinar que los documentos presentados por Transcore Latam, S.R.L., constituían los requisitos solicitados sobre la acreditación de la experiencia y los elementos técnicos de los equipos ofertados por la adjudicataria.

114. En ese sentido, el INTRANT, al evaluar la documentación de la adjudicataria, debió considerar el hecho de que contenían documentación en un idioma distinto al español, y, por tanto, a fin de considerarlas debía solicitar la subsanación de estas.

115. Conviene aclarar que, si bien la experiencia como contratista no era subsanable, y el pliego de condiciones se limitó a indicar que el oferente “deberá acreditar la experiencia de cada rama de los trabajos a través de contratos y/o certificación en las diferentes áreas de trabajo: Red de Comunicaciones, Red Semafórica, Centro de Control y Centro de Datos. Los mismos deberán establecer como mínimo país, fecha, cliente, número de contrato y/o certificaciones”, no menos

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

cierto es que el pliego indicó el idioma en que debía ser entregados, por lo que aun cuando el requisito fue cumplido, no fueron depositadas las traducciones de estos, y por tanto se debió solicitar la subsanación.

116. Se advierte que en su “Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas” y en el “Informe definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas” emitidos por los peritos designados en fechas 9 y 12 de mayo de 2023 respectivamente, evaluaron, entre otros renglones técnicos, la experiencia de la adjudicataria como “CUMPLE”, sin especificar cómo identificaron el cumplimiento de todos los aspectos técnicos contenidos en la oferta de la adjudicataria, en especial de aquellos que no fueron presentados en idioma español.

117. En ese orden, ante la evidente falta de subsanación para requerir traducciones al español, solo se observa, entre otros elementos, que los peritos en su informe definitivo del 12 de mayo de 2023 se limitaron a referirse que la adjudicataria debe hacer la subsanación en los siguientes términos:

*******nada hay escrito en el siguiente espacio en blanco*******

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



Santo Domingo, D. N.-
Viernes 12 de mayo de 2023.-

Al: Comité de Compras y Contrataciones
Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

Asunto: Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas del Proceso de Licitación Pública Nacional para la Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo, de referencia INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

Distinguidos Señores:

Quiénes suscriben Miguel Ángel de la Rosa, Mayra Guerrero, Stephanie Gutiérrez, Jovanna Matos y Samuel Baquero, peritos designados por el Comité de Compras y Contrataciones para realizar las evaluaciones legales, financieras y técnicas del presente procedimiento de referencia INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, tenemos a bien rendir el siguiente informe definitivo de evaluación de las propuestas técnicas.

Considerando que el martes 09 de mayo 2023 fueron evaluadas las ofertas técnicas recibidas en el presente procedimiento y obteniendo como resultado lo siguiente:

Transcore Latam, SRL debe subsanar la siguiente información:

Capacidad Técnica: Cronograma: 9 meses y 25 días. Se evidencia el diagrama de Gantt, sin embargo, no se presenta la lista de recursos, y los tiempos asignados a cada uno de sus integrantes, por lo cual no se puede determinar si los recursos se encuentran nivelados a las tareas designadas. Se considera importante solicitar el cronograma digital para verificación extensiva, la misma podría modificar la calificación actual del cronograma presentado.

Durante la Prueba de Concepto, el reporte del DRONE especifica una distancia de vuelo de 10 mts que no fue realista con relación al recorrido realizado, debe someterse a consideración del comité si este error tendrá un impacto sobre la calificación de la prueba de concepto del oferente, es decir si esto invalidaría el punto obtenido por la emisión del reporte de vuelo o no.

118. Como se evidencia en los informes de los peritos, éstos omiten recomendar que se solicite subsanación a la adjudicataria para las debidas traducciones al español de los documentos presentados en inglés, y en cambio, evaluaron como CUMPLE dicho aspecto. Pero, de forma contrastante con las reglas normativas y alcance de la subsanación, los peritos indican en sus informes que la adjudicataria debe subsanar **aspectos técnicos que no son de naturaleza subsanable**, y así fue dispuesto en los numerales 2.19 letra C, con lo que se puede concluir **que en la evaluación técnica de la adjudicataria en los aspectos mencionados, no se respetó el principio de estricto apego a las reglas**, por cuanto los peritos calificaron subjetivamente apartándose del pliego de condiciones, lo cual se traduce en una violación al debido proceso.

119. Sobre este particular, aun cuando no constan publicadas las actas del Comité de Compras y Contrataciones aprobado o rechazando los informes presentados por los peritos, lo cual implica

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

una inobservancia al artículo 6 del Decreto Núm. 350-17 de fecha 14 de septiembre de 2017, que establece el uso obligatorio del Portal Transaccional, dado que en el expediente administrativo de la contratación de que se trata, no se encuentran cargadas las actas del Comité de Compras que aprueban o no los informes de evaluación de ofertas técnicas, tampoco los requerimientos de subsanación de los puntos sugeridos por los peritos en sus informes, así como el informe de evaluación de aspectos subsanables; se verifica que el Comité de Compras, en lugar de rechazar los informes de evaluación técnica por falta de motivación y por evidente violación al debido proceso, adjudicó el procedimiento a la razón social Transcore Latam, S.R.L., cuando era evidente que elementos de su oferta técnica no se ajustaron al pliego de condiciones.

120. En este sentido, es necesario mencionar que el artículo 91 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12 dispone que: “Se considera que una oferta se ajusta sustancialmente a los pliegos de condiciones, especificaciones técnicas y/o términos de referencia, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, **sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos**. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable”. (Resaltado nuestro).

121. Por igual, el párrafo II del referido artículo, agrega que: “Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiendo por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, el oferente/proponente suministre la información faltante”.

122. En esa línea, ha sido criterio⁹ de este Órgano Rector, que está permitida la subsanación de credenciales, certificaciones de calidad y toda documentación de carácter “histórico” haciendo

⁹ Véanse las Resoluciones Núms. 25/2017, 70/2020, 30-2021, entre otras de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

referencia a aquellos hechos que pueden ser fácilmente demostrables con una certificación. Por tanto, aquellos aspectos que son inherentes al oferente y no a su oferta como tal, que le permiten demostrar sus cualidades, capacidad, idoneidad y aptitud para participar, siempre serán subsanables.

123. Considerando el tema tratado, esta Dirección General hace acopio de lo estipulado en el artículo 9 párrafo II de la Ley Núm. 107-13 que establece:

“Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado [...] Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley”. (Subrayado nuestro).

124. En ese orden, la motivación no solo se presenta como un principio en el actuar administrativo, sino que también se erige como un derecho subjetivo en el marco del derecho a la buena administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, que establece como prerrogativa el “derecho a la motivación de las actuaciones administrativas”. Asimismo, según dispone el numeral 2 del artículo 6 de la citada Ley Núm. 107-13, “motivar adecuadamente las resoluciones administrativas”, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos, es declarada un deber a cargo de la Administración Pública.

125. Tomando en consideración lo expuesto, se logra evidenciar una irregularidad grave en el debido proceso, ya que, tanto los peritos actuantes como el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT al momento de evaluar la oferta de la razón social Transcore Latam, S.R.L., omitieron solicitar la subsanación de cierta documentación que lo requería –aquella presentada en idioma inglés– la cual era vital, imprescindible y relevante para que los peritos pudieran

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ponderar y evaluar si esos documentos se referían a la adjudicataria, a su personal técnico y si en efecto se comprobaba su vinculación con los proyectos declarados en el formulario SNCCP.D.049, considerando la fecha de constitución de Transcore Latam, S.R.L., y la experiencia de 19 años declarada en dicho formulario, con tal de validar que esos elementos cumplieran de manera irrestricta el pliego de condiciones y los enunciados de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que permean toda contratación pública.

126. Igualmente se comprueba una violación grave al debido proceso, por cuanto en sus informes de evaluación técnica, los peritos dan cuenta de que ciertos aspectos de la oferta de la adjudicataria (prueba de concepto drones y capacidad técnica) debían requerir subsanación, cuando resulta una obviedad que **esos aspectos no son subsanables porque constituyen la oferta técnica en su esencia**, siendo que una subsanación a esos aspectos implicaría una mejora no admitida de la oferta.

127. De ahí que, es evidente que considerando lo descrito y examinado hasta el momento, resultaba en una imposibilidad para los peritos afirmar que los documentos aportados por Transcore Latam, S.R.L., fueron los solicitados en el pliego de condiciones, pues aquellos no validados en idioma español no podían asumirse como que obedecían al pliego de condiciones, y aquellos aspectos que no correspondía subsanar, debieron llevar a que ulteriormente se descalificara la oferta de dicha empresa, por lo que la recomendación de los peritos y posterior aprobación del Comité de Compras no resultan motivadas, al estar basada dicha decisión en una evaluación bajo criterios subjetivos.

D. En cuanto a los pedimentos de la solicitante y consideraciones finales

128. Esta Dirección General, luego de analizar los aspectos denunciados por la razón social Transcore LP por intermedio del señor Michael Mauritz, en el marco del procedimiento de

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre para la *“Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo”*, da por satisfecha, con la emisión de la presente resolución, el pedimento de la denunciante de que se investiguen los hechos denunciados, conforme a las facultades conferidas en los artículos 36, 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

129. En atención a los aspectos denunciados, esta Dirección General comprobó lo siguiente:

- i.** Tiene mérito lo alegado sobre la inexistencia de un vínculo societario o comercial entre las razones sociales Transcore LP y Transcore Latam, S.R.L., conforme fue abordado en el apartado **C.1** de la presente resolución.
- ii.** Tiene mérito lo referido por la denunciante en cuanto al uso indebido de documentos técnicos de Transcore LP parte de Transcore Latam, S.R.L., en su oferta técnica, conforme fue desarrollado en los apartados **C.2**, **C.2.1** y **C.2.2** de la presente resolución.
- iii.** No tiene mérito lo alegado por el INTRANT, sobre la no verificación de documentos en virtud del principio de buena fe, ya que se imponía a esa institución contratante validar, confirmar y corroborar las informaciones presentadas por los oferentes, tal y como se abordó en el apartado **C.2.3** de esta resolución.
- iv.** En cuanto al alegato sobre la presentación de la declaración jurada de fecha 17 de abril de 2023 no suscrita ni autorizada por el señor Michael Mauritz, esta Dirección General verificó que del contenido de la declaración no es posible afirmar que los hechos certificados correspondan o pertenezcan a Transcore Latam, S.R.L., así como que tampoco correspondan a realidad, conforme se desprende los mismos documentos aportados por la adjudicataria en su oferta técnica, por lo que se remitirá este aspecto al procedimiento

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

administrativo sancionador, a fin de determinar la gravedad de los hechos y la consecuencia jurídica que corresponda, previo el agotamiento del debido proceso administrativo que garantice la defensa de la adjudicataria, tal cual fue explicado en el apartado C.2.3 de la presente resolución.

130. Así las cosas, tras el análisis del expediente administrativo y ponderando el mérito de la denuncia presentada, las defensas de las partes y todos los documentos aportados en el trámite de la denuncia, se ha comprobado, tanto a raíz de los alegatos como de forma oficiosa, que en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevado a cabo por el Instituto Nacional Tránsito y Transporte Terrestre, se cometieron irregularidades graves que se citan a continuación:

- i. Contradicción en el pliego de condiciones**, al establecer, por un lado, que el idioma español es en el que deben presentarse todos los documentos y actos en el marco de la licitación y, por otro lado, disponer que el catálogo de equipos a ofertar por parte de los oferentes pueda presentarse en idioma inglés, con lo cual no se favorece una evaluación objetiva, y en violación a los principios de *economía y flexibilidad, eficiencia, igualdad y libre competencia* contenidos en el artículo 3, así como al artículo 20, ambos de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, en tanto que los pliegos de condiciones deben contener reglas claras, evitar ambigüedad y contradicciones, para favorecer la competencia, garantizar la evaluación objetiva de las propuestas y escoger la oferta en condiciones de eficiencia y transparencia.
- ii. Violación al debido proceso para emisión de enmiendas**, debido a que se verificó que la enmienda 1 al pliego de condiciones, publicada en el Portal Transaccional y en el portal web del INTRANT, es un documento suscrito solo por el encargado del departamento de compras y contrataciones de esa institución, y no por el Comité de Compras y Contrataciones, por lo que su emisión es irregular, ya que el encargado de compras no tiene

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

competencia para modificar el pliego de condiciones. En este caso, por tratarse de una licitación pública, el órgano responsable de emitir actas, aprobar o modificar el pliego de condiciones, aprobar informes de evaluación de ofertas, de adjudicación y de pronunciar la adjudicación lo es el Comité de Compras y Contrataciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 35 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12. Así también lo aclara el Manual de Procedimientos de Contratación Ordinaria¹⁰, que la autoridad responsable del procedimiento -que en este caso es el Comité de Compras- preparará las enmiendas, contando con el apoyo de los peritos asignados. Las enmiendas deben ser expedidas por medio de actos administrativos motivados, los cuales deberán ser notificados a todos los interesados y publicados en el SECP-Portal Transaccional por la unidad de compras.

iii. Violación al artículo 21 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, por cuanto, se comprobó que el pliego de condiciones estableció que documentos de tipo credenciales eran no subsanables, cuando todo documento que acredite una condición preexistente del oferente puede ser subsanable. Igualmente, se evidenció que no se solicitó subsanar los documentos presentados en idioma inglés, lo cual era necesario para que los peritos pudieran validar sin interpretaciones subjetivas que la adjudicataria cumplía con los requisitos establecidos, en cambio se abocaron a calificar como CUMPLE, con la sola presentación de los documentos requeridos, sin ponderar ni validar su contenido en correspondencia con las reglas del pliego de condiciones.

iv. Violación al debido proceso contenido en el artículo 25 de la Ley Núm. 340-06 y en los artículos 88 y 91 del reglamento de aplicación, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12, ya que, en los informes de evaluación técnica, los peritos dispusieron la subsanación de la prueba de concepto drones y la capacidad técnica de la oferta de la adjudicataria, aun

¹⁰ Aprobado mediante la Resolución PNP-02-2023 de fecha 24 de enero de 2023 de esta Dirección General.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

cuando eran aspectos no subsanables establecidos en el pliego de condiciones, por lo que no debían requerir subsanación, cuando resulta una obviedad que **esos aspectos no son subsanables porque constituyen la oferta técnica en su esencia**, siendo que una subsanación a esos aspectos implicaría una mejora no admitida de la oferta.

v. **Violación al artículo 94 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12**, por comprobarse la falta de los peritos, al omitir en la etapa de evaluación técnica la validación de los documentos aportados por la adjudicataria, en especial, aquellos que alegadamente daban cuenta de su experiencia técnica y profesional, así como de los documentos que no vinculan ni guardan relación con la adjudicataria, es decir, que evaluaron sin validar, y en sus informes recomendaron subsanación de aspectos técnicos que no admiten correcciones porque implicaban una mejora de lo ofertado, siendo que dicha recomendación no se encuentra motivada ni fundamentada de conformidad con el debido proceso, por lo que se imponía al Comité de Compras rechazar esos informes, por no ajustarse al derecho.

vi. **Violación a los principios de *razonabilidad y racionalidad* contenidos en las Leyes Núm. 340-06 y 107-13**, al comprobarse que tanto los informes técnicos como la decisión del Comité de Compras, de adjudicar el procedimiento a la razón social Transcore Latam, S.R.L., sin realizar las debidas comprobaciones documentales sobre la experiencia de diecinueve (19) años de la empresa declarada en el formulario SNCCP.D.049, cuando ésta solo tenía siete (7) meses de creada; por no verificar, validar y corroborar si las certificaciones presentadas en realidad se referían a la adjudicataria, así como en su omisión de validar la correspondiente experiencia de la empresa adjudicada con los proyectos de contratos de empresas internaciones cuyos vínculos no fueron demostrados, así como por permitir la subsanación de aspectos técnicos de su oferta que no eran subsanables y por evaluar documentos en idioma distinto del español, que implicaron la interpretación subjetiva de

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

que los documentos aportados cumplieran con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

131. En ese orden, de conformidad con el numeral 22 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 y la jurisprudencia nacional, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

132. Debido a lo anterior, ha sido criterio consolidado de este Órgano Rector que el debido proceso administrativo, exigido en materia de contratación pública¹¹, es reconocido en el proceso administrativo como una garantía de los ciudadanos contra la eventual arbitrariedad que la Administración pública pudiera asumir en el ejercicio de sus competencias o en cualquier actuación que realice. Por lo tanto, la exigencia de que la Administración pública ciña su actuación a un procedimiento previamente establecido no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas y satisfacer el interés general, esto último, finalidad principal que persiguen los procesos de compras y contrataciones públicas.

133. Por su parte, el artículo 14 de la Ley Núm. 107-13 prevé la invalidez de los actos administrativos cuando no hayan sido dictados de conformidad con el ordenamiento jurídico y aplicable en la materia, y el artículo 68 del reglamento de aplicación, aprobado mediante Decreto

¹¹ Véase criterio establecido en Resolución Núm. 11/2014 y reiterado en Resoluciones Núms. 82/2014, 25/2015, 57/2015, 93/2015, 6/2016, 35/2016, 68/2016, 69/2016, 71/2016, 17/2017, 20/2017, 21/2017, 25/2017, 26/2017, 31/2017, 46/2017, 52/2017, RIC-03-2018, RIC-05-2018, RIC-08-2018, RIC-10-2018, RIC-11-2018, RIC-13-2018, RIC-34-2018, RIC-41-2018, RIC-49-2018, RIC-55-2018, RIC-57-2018, RIC-2-2019, RIC-6-2019, RIC-10-2019, RIC-18-2019, RIC-19-2019, RIC-20-2019, RIC-21-2019, RIC-23-2019, RIC-30-2019, RIC-32-2019, RIC-33-2019, RIC-34-2019, RIC-36-2019, RIC-39-2019, RIC-42-2019, RIC-25-2019, RIC-25-2020, RIC-27-2020, RIC-28-2020, RIC-46-2020, RIC-51-2020, RIC-108-2020, RIC-123-2020 y 166-2020, Ref. RIC 38-2021, Ref. RIC 41-2021, Ref. RIC 54-2021, RIC -69-2021, RIC-52-2023, RIC-106-2023, entre otras, de esta Dirección General de Contrataciones Públicas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Núm. 543-12, indica que son anulables los actos administrativos que incurran en infracción al ordenamiento jurídico, así como aquellos que vulneren las normas de procedimiento.

134. En ese orden de ideas, la doctrina nacional¹² ha referido que “el derecho a la justicia comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso. De ahí que, [sic] una aplicación de la legalidad que sea arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en Derecho, siendo lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva”. En ese sentido, un ejemplo “es el caso de las sentencias que contienen contradicciones internas o errores lógicos que hacen de estas resoluciones manifiestamente irrazonables, y consecuentemente, carentes de motivación”.

135. Sobre lo anterior, conviene señalar que el Tribunal Constitucional dominicano¹³, haciendo acopio de la jurisprudencia constitucional colombiana, copia lo siguiente:

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...)

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones

¹² Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional. Volumen II, 2da. Ed. IUS NOVUM, República Dominicana, 2012, p. 292.

¹³ República Dominicana. Sentencia No. TC/0623/15, de fecha 14 de enero de 2014. Disponible en el link: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc062315> (Última consulta realiza el 5 de noviembre de 2023).

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...)

Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso.

136. Por otra parte, nuestra Suprema Corte de Justicia¹⁴ define la motivación como un elemento esencial para la validez de los actos administrativos, como se observa a continuación:

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal Superior Administrativo al valorar los actos administrativos cuestionados llegó a la conclusión de que los mismos debían ser anulados porque no habían sido emitidos cumpliendo un debido proceso, por el hecho material de que dichos actos carecían de un elemento esencial para su validez como lo es la motivación, (...)

Considerando, que la exigencia de la motivación de los actos administrativos tiene una importancia tan fundamental en un Estado de Derecho, que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la Administración, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la Administración, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma y de la labor de control de la jurisdicción y por tanto, el deber de motivar es una exigencia de una administración democrática porque el

¹⁴ República Dominicana. Sentencia No. 473, de fecha 31 de agosto de 2017. Disponible en el link: <https://www.poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2015-4053.pdf> (Última consulta realiza el 5 de noviembre de 2023).

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

conjunto de los ciudadanos podrá conocer las razones por las cuales han sido tomadas las decisiones por aquellos que tienen a su servicio. (Subrayado nuestro).

137. Por consiguiente, ha quedado claro que existe un deber constitucional y legal de motivar los actos de la Administración pública, y que este deber, como derecho fundamental y garantía propia del debido proceso administrativo, se satisface cuando: **i)** el acto administrativo emitido por el ente u órgano de la Administración pública se encuentra fundado en derecho, cumpliendo con el principio de juridicidad; **ii)** que la misma contenga una argumentación razonada de los hechos probados y del derecho aplicable, y **iii)** que valore objetivamente todos los pedimentos de las partes, lo cual no fue posible constatar cabalmente en el “Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas” y en el “Informe definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas” de fechas 9 y 12 de mayo 2023, emitidos por los peritos evaluadores, debido a su falta de motivación, lo cual afecta los actos subsiguientes, como el de adjudicación.

138. Considerando lo anterior, esta Dirección General, actuando de oficio, reitera la nulidad parcial que acarrea a los informes periciales emitidos en fechas 9 y 12 de mayo de 2023 por los peritos evaluadores sobre la oferta técnica de la empresa Transcore Latam, S.R.L., tal cual se refiere la Resolución RIC-164-2023 por violación al debido proceso, ya que lo que correspondía era la descalificación de su oferta, tras los mismos peritos comprobar que no cumplía con todos los aspectos técnicos requeridos en el pliego de condiciones, y porque también las validaciones requeridas para los documentos presentados en idioma diferente del español que supuestamente sustentan la experiencia de la adjudicataria, no fueron realizadas por los peritos, lo cual necesariamente implicó que éstos se desviaran del debido proceso, al realizar interpretaciones subjetivas en cuanto al cumplimiento de la oferta de la adjudicataria.

139. Por vía de consecuencia, se reitera que los subsiguientes actos administrativos emitidos por el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT, y que se fundamentan en los informes señalados, adolecen de las mismas cuestiones, porque se soportan en informes no motivados,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

siendo que la falta de motivación también acarrea su nulidad, por violación al debido proceso, por lo que ningún acto relativo a la evaluación y adjudicación de la empresa Transcore Latam, S.R.L., emitido por el INTRANT puede surtir los efectos jurídicos pretendidos, toda vez que ha vulnerado las disposiciones referidas en la presente decisión y con ello, de manera general, especialmente el numeral 22 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, que dispone el principio de debido proceso, dentro del cual “las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

140. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que de acuerdo con el mandato del artículo 36 numeral 6 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, este Órgano Rector ha constatado, en el marco de las revisiones realizadas con motivo de la presente investigación, que en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, la institución contratante incumplió el artículo 6 del Decreto Núm. 350-17, que establece el uso obligatorio del Portal Transaccional, ya que no constan publicadas las actas del Comité de Compras y Contrataciones aprobando o rechazando los informes presentados por los peritos, tampoco los requerimientos de subsanación de los puntos sugeridos por los peritos en sus informes, así como el informe de evaluación de aspectos subsanables y el informe de evaluación de ofertas económicas. Por lo que se ordena al INTRANT a publicar los documentos completos de la licitación de que se trata en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, y una vez publicados dichos documentos, notificar a esta Dirección General en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su fecha de publicación, a fin de que el Órgano Rector pueda verificar que constan publicados.

141. Finalmente, al constatarse las violaciones al debido proceso ya indicadas, este Órgano Rector, de conformidad con el artículo 36, numeral 13, de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, reitera que en virtud del debido proceso dispuesto en la Ley Núm. 107-13 y la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, la máxima autoridad del INTRANT debe identificar a los servidores y

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

funcionarios que hayan participado y permanezcan en la actual gestión, responsables de no ceñir su actuación a las normas del debido proceso administrativo y, en consecuencia, determine las sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el párrafo I del artículo 65 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, a saber: “1) Amonestación escrita; 2) Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses; 3) Despido sin responsabilidad patronal; 4) Sometimiento a la justicia”. Una vez aplicadas las sanciones que resulten del procedimiento disciplinario, el INTRANT deberá comunicar al Órgano Rector, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a su imposición, copia íntegra del acto que tenga a bien emitir acorde a las previsiones que exige el debido proceso disciplinario.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio del año 2015.

VISTO: El Código Civil dominicano.

VISTA: La Ley Núm. 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, de fecha del 2 de agosto del año 1947.

VISTA: La ley Núm. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, que modifica disposiciones relativas al Procedimiento Civil.

VISTA: La Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras, de fecha 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley Núm. 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley Núm. 47-20, de febrero de 2020, y la Ley Núm. 6-21, de fecha 20 de enero de 2021.

VISTA: La Ley Núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del año 2008.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VISTA: La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto del año 2012.

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013.

VISTO: El Decreto Núm. 543-12, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras, de fecha 6 de septiembre del año 2012.

VISTO: El Decreto Núm. 350-17, sobre el uso obligatorio del Portal Transaccional, de fecha 14 de septiembre del año 2017.

VISTA: La Resolución Núm. PNP-03-2020, de fecha 22 de abril del año 2020, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP).

VISTA: La Resolución PNP-02-2023, de fecha 24 de enero del año 2023, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, que aprueba el Manual para Procedimientos Ordinarios.

VISTO: El expediente administrativo del procedimiento de que se trata, disponible en el Portal Transaccional.

VISTAS: Las pruebas depositadas por las denunciantes y las demás partes que presentaron escrito defensa.

En tal sentido, y en atención a los hechos presentados, y en cumplimiento de la normativa vista, esta Dirección General dicta la siguiente Resolución:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de declaratoria de incompetencia planteada por el INTRANT en su escrito de defensa, que pretendía que el Órgano Rector no conociera el fondo de la presente denuncia, ya que, contrario a lo alegado, sí le asisten competencias para verificar que los actores del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas cumplan las disposiciones del marco normativo vigente, tal como ya fue establecido en la presente.

SEGUNDO: RECHAZAR el incidente presentado por Transcore Latam, S.R.L., relativo a la solicitud de archivo de la denuncia sin examen al fondo, bajo el argumento de que la misma resultaba “notoriamente improcedente, debido a que la denuncia se fundamenta en unas supuestas conductas a la cual no se le aplica la referida Ley Núm. 340-06 y en cambio constituyen acciones que quedan bajo el amparo del control judicial por tanto, que excede la competencia de investigación del Órgano Rector”; ya que, sí le asisten competencias para verificar que los actores del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas cumplan las disposiciones del marco normativo vigente, tal como ya fue establecido en la presente.

TERCERO: ACOGER en cuanto a la forma, la solicitud de investigación de realizada por Transcore, LP, por intermedio del señor Michael Mauritz, contra el procedimiento Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevado a cabo para la “*Contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la red semafórica del Gran Santo Domingo*”, por haber sido interpuesta de acuerdo con las formalidades requeridas en la normativa.

CUARTO: ACOGER en cuanto al fondo la solicitud de investigación presentada por Transcore, LP, en el sentido de que el Órgano Rector investigue los hechos denunciados, lo cual queda

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

satisfecho con la emisión de la presente Resolución y al haber llevado a cabo la investigación requerida, la cual está contenida en la presente decisión.

QUINTO: DECLARAR que, en atención al mérito de los planteamientos y alegaciones denunciadas y las presentadas por las partes, así como del examen de oficio del expediente administrativo de la Licitación Pública Nacional Núm. INRANT-CCC-LPN-2023-0001, este Órgano Rector, en el procedimiento de contratación indicado, identificó las siguientes irregularidades, inobservancias y violaciones al debido proceso:

- i. **Contradicción en el pliego de condiciones**, al establecer, por un lado, que el idioma español es en el que deben presentarse todos los documentos y actos en el marco de la licitación y, por otro lado, disponer que el catálogo de equipos a ofertar por parte de los oferentes pueda presentarse en idioma inglés, con lo cual no se favorece una evaluación objetiva, y en violación a los principios de *economía y flexibilidad, eficiencia, igualdad y libre competencia* contenidos en el artículo 3, así como al artículo 20, ambos de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, en tanto que los pliegos de condiciones deben contener reglas claras, evitar ambigüedad y contradicciones para favorecer la competencia, garantizar la evaluación objetiva de las propuestas y escoger la oferta en condiciones de eficiencia y transparencia.

- ii. **Violación al debido proceso para emisión de enmiendas**, debido a que se verificó que la enmienda 1 al pliego de condiciones, publicada en el Portal Transaccional y en el portal web del INTRANT, es un documento suscrito solo por el encargado del departamento de compras y contrataciones de esa institución, y no por el Comité de Compras y Contrataciones, por lo que su emisión es irregular, ya que el encargado de compras no tiene competencia para modificar el pliego de condiciones. En este caso, por tratarse de una licitación pública, el órgano responsable de emitir actas, aprobar o modificar el pliego de

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

condiciones, aprobar informes de evaluación de ofertas, de adjudicación y de pronunciar la adjudicación lo es el Comité de Compras y Contrataciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 25 del reglamento de aplicación de la Ley Núm. 340-06, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12. Así también lo aclara el Manual de Procedimientos de Contratación Ordinaria¹⁵, que la autoridad responsable del procedimiento -que en este caso es el Comité de Compras- preparará las enmiendas, contando con el apoyo de los peritos asignados. Las enmiendas deben ser expedidas por medio de actos administrativos motivados, los cuales deberán ser notificados a todos los interesados y publicados en el SECP-Portal Transaccional por la unidad de compras.

- iii. **Violación al artículo 21 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones**, por cuanto, se comprobó que el pliego de condiciones estableció que documentos de tipo credenciales eran no subsanables, cuando todo documento que acredite una condición preexistente del oferente puede ser subsanable. Igualmente, se evidenció que no se solicitó subsanar los documentos presentados en idioma inglés, lo cual era necesario para que los peritos pudieran validar sin interpretaciones subjetivas que la adjudicataria cumplía con los requisitos establecidos, en cambio se abocaron a calificar como CUMPLE, con la sola presentación de los documentos requeridos, sin ponderar ni validar su contenido en correspondencia con las reglas del pliego de condiciones.
- iv. **Violación al debido proceso contenido en el artículo 25 de la Ley Núm. 340-06 y en los artículos 88 y 91 del reglamento de aplicación, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12**, ya que, en los informes de evaluación técnica, los peritos dispusieron la subsanación de la prueba de concepto drones y la capacidad técnica de la oferta de la adjudicataria, aun cuando eran aspectos no subsanables establecidos en el pliego de condiciones, por lo que no

¹⁵ Aprobado mediante la Resolución PNP-02-2023 de fecha 24 de enero de 2023 de esta Dirección General.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

debían requerir subsanación, cuando resulta una obviedad que **esos aspectos no son subsanables porque constituyen la oferta técnica en su esencia**, siendo que una subsanación a esos aspectos implicaría una mejora no admitida de la oferta.

- v. **Violación al artículo 94 del reglamento de aplicación de la Ley Núm. 340-06, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12**, por comprobarse la falta de los peritos, al omitir en la etapa de evaluación técnica la validación de los documentos aportados por la adjudicataria, en especial, aquellos que alegadamente daban cuenta de su experiencia técnica y profesional, así como de los documentos que no vinculan ni guardan relación con la adjudicataria, es decir, que evaluaron sin validar, y en sus informes recomendaron subsanación de aspectos técnicos que no admiten correcciones porque implicaban una mejora de lo ofertado, siendo que dicha recomendación no se encuentra motivada ni fundamentada de conformidad con el debido proceso, por lo que se imponía al Comité de Compras rechazar esos informes, por no ajustarse al derecho.
- vi. **Violación a los principios de *razonabilidad y racionalidad* contenidos en las Leyes Núm. 340-06 y 107-13**, al comprobarse que tanto los informes técnicos como la decisión del Comité de Compras, de adjudicar el procedimiento a la razón social Transcore Latam, S.R.L., sin realizar las debidas comprobaciones documentales sobre la experiencia de diecinueve (19) años de la empresa declarada en el formulario SNCCP.D.049, cuando ésta solo tenía siete (7) meses de creada; por no verificar, validar y corroborar si las certificaciones presentadas en realidad se referían a la adjudicataria, así como en su omisión de validar la correspondiente experiencia de la empresa adjudicada con los proyectos de contratos de empresas internacionales, cuyos vínculos no fueron demostrados, así como por permitir la subsanación de aspectos técnicos de su oferta que no eran subsanables y por evaluar documentos en idioma distinto del español, que implicaron la interpretación subjetiva de

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

que los documentos aportados cumplieran con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

PÁRRAFO (1): Por lo anterior, esta Dirección General reitera la nulidad de pleno derecho que acarrea el “Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas”, y el “Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas”, emitidos por los peritos designados en fechas 9 y 12 de mayo de 2023, respectivamente, conforme se decidió en la Resolución RIC-164-2023 en cuanto respecta a la oferta técnica de la empresa Transcore Latam, S.R.L., por violación al debido proceso, ya que lo que correspondía era la descalificación de dicha oferta, tras los mismos peritos comprobar que la misma no cumplía con todos los aspectos técnicos requeridos en el pliego de condiciones, y porque también las validaciones requeridas para los documentos presentados en idioma diferente del español, que supuestamente sustentan la experiencia de la adjudicataria, no fueron realizadas por los peritos, lo cual necesariamente implicó que éstos se desviaran del debido proceso, al realizar interpretaciones subjetivas en cuanto al cumplimiento de la oferta de la adjudicataria.

PÁRRAFO (2): Por vía de consecuencia, se **REITERA** que los subsiguientes actos administrativos emitidos por el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT, y que se fundamentan en los informes señalados, adolecen de las mismas cuestiones, porque se soportan en informes no motivados, siendo que la falta de motivación también **les acarrea su nulidad de pleno derecho por violación al debido proceso**; por tanto, ningún acto relativo a la evaluación y adjudicación de la empresa Transcore Latam, S.R.L., emitido por el INTRANT puede surtir los efectos jurídicos pretendidos, toda vez que ha vulnerado las disposiciones referidas en la presente decisión

SEXTO: REITERAR que acuerdo con el mandato del artículo 36 numeral 6 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, este Órgano Rector ha constatado, en el marco de las revisiones realizadas con motivo de la presente investigación, que en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, la institución contratante incumplió el artículo 6

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

del Decreto Núm. 350-17, que establece el uso obligatorio del Portal Transaccional, ya que no constan publicadas las actas del Comité de Compras y Contrataciones aprobando o rechazando los informes presentados por los peritos, tampoco los requerimientos de subsanación de los puntos sugeridos por los peritos en sus informes, así como el informe de evaluación de aspectos subsanables, y el informe de evaluación de ofertas económicas. Por lo que se **ORDENA** al INTRANT publicar los documentos completos de la licitación de que se trata en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, y una vez publicados dichos documentos, notificar a esta Dirección General en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su fecha de publicación, a fin de que el Órgano Rector pueda verificar que consten publicados.

SÉPTIMO: REITERAR que al constatarse las violaciones al debido proceso ya indicadas, este Órgano Rector, de conformidad con el artículo 36, numeral 13, de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, la máxima autoridad del INTRANT, que en virtud del debido proceso dispuesto en la Ley Núm. 107-13 y la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, debe identificar a los servidores y funcionarios que hayan participado y permanezca en la actual gestión, responsables de no ceñir su actuación a las normas del debido proceso administrativo, y, en consecuencia, determine las sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el párrafo I del artículo 65 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, a saber: “1) Amonestación escrita; 2) Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses; 3) Despido sin responsabilidad patronal; 4) Sometimiento a la justicia”. Una vez aplicadas las sanciones que resulten del procedimiento disciplinario, el INTRANT deberá comunicar al Órgano Rector, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a su imposición, copia íntegra del acto que tenga a bien emitir acorde a las previsiones que exige el debido proceso disciplinario.

SEXTO: ORDENAR la remisión formal de la presente resolución a las partes: **i)** la denunciante, la razón social Transcore, LP **ii)** la institución contratante, Instituto Nacional de Tránsito y

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Transporte Terrestre (INTRANT), y **iii**) la adjudicataria razón social Transcore Latam, S.R.L., para su conocimiento y fines de lugar.

NOVENO: ORDENAR la remisión formal de la presente resolución a: **i**) la Contraloría General de la República y a su Unidad Antifraude; **ii**) la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y **iii**) la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa; **iv**) al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); y al **v**) Ministerio de la Presidencia, para que en el marco de sus roles y competencias puedan realizar las investigaciones que les asiste la ley y la Constitución, y tomar las medidas que correspondan.

SÉPTIMO: ORDENAR que esta Resolución sea publicada en el portal electrónico administrado por esta Dirección General, www.dgcp.gob.do.

Esta resolución no es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer **1**) reconsideración ante esta misma Dirección General de Contrataciones Públicas; o **2**) recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, ambos dentro del plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, el primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13 y el segundo, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 13-07 y artículo 1 de la Ley Núm. 1494.

DADA Y FIRMADA por el Lic. Carlos Pimentel Florenzán, director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

EX-DGCP44-2023-02437; EX-DGCP44-2023-02513
CPF/lmdr/mrt